

REGLAMENTO DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento contiene disposiciones de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para garantizar las condiciones de seguridad e higiene en los espectáculos y diversiones públicas en el Municipio de Chihuahua, cuando no sean competencia de las autoridades estatales o federales;
- II. Regular los derechos y obligaciones de los promotores de espectáculos, diversiones y eventos públicos en el Municipio;
- III. Establecer las disposiciones de orden público a las que deberán sujetarse los espectadores que concurren a los eventos que regula el presente Reglamento, y
- IV. Determinar las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos, eventos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse de ingreso masivo y en los que tiene injerencia el Ayuntamiento.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Actividades culturales: Las actuaciones, presentaciones, conferencias, obras de carácter educativo, artístico o literario encaminadas a difundir y acrecentar el nivel cultural de la ciudadanía, que mediante el pago de una cuota o gratuitamente se llevan a cabo en lugares abiertos o cerrados, en la vía o sitios públicos o privados;
- II. Actor o artista: Las personas cuyo nombre figure en un programa de espectáculos y tome parte en los mismos;
- III. Aforo: La capacidad máxima de estancia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de los espectáculos que fueron autorizados;
- IV. Municipio: El Municipio de Chihuahua;
- V. Bailes: Los eventos musicales de cualquier género en locales abiertos o cerrados, con espacio destinado para que bailen los asistentes, con ingreso directo al público mediante el pago de una cuota o en forma gratuita;
- VI. Boleto de ingreso: El billete o papeleta impreso que se solicita a los asistentes a un espectáculo para permitir el acceso, ingreso, admisión, permanencia u ocupar un asiento dentro del espacio donde el mismo se desarrolle;
- VII. Centro nocturno: El centro de reunión y esparcimiento social que tenga música viva o grabada, espacios para bailar, servicio de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, en donde se ofrezcan números artísticos o de variedad, de manera permanente o intermitente;
- VIII. Código: El Código Municipal para el Estado de Chihuahua;

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- IX. Corridas de toros: La lidia de reses bravas en cualquiera de sus géneros, que en forma personal o de conjunto se llevan a cabo en locales abiertos o en espacios adaptados para tal efecto, con ingreso mediante pago o en forma gratuita;
- X. Charrería: Competencia de personas o equipos en un jaripeo, que se lleva a cabo en lugares abiertos, cerrados o en espacios adaptados para tal efecto, con ingreso directo al público, mediante pago o gratuitamente;
- XI. Deportes de contacto: Especialidades deportivas que presentan en común el mismo tipo de confrontaciones entre adversarios, quienes, enfrentados entre sí, intentan hacer presa, alcanzar o golpear al antagonista. El practicante de estos deportes toma como referencia el esfuerzo de su propio cuerpo y la autoprotección, al tiempo que trata de anular los esfuerzos del contrario y superarlo. El riesgo de lesiones en la práctica de los mismos es muy elevada en relación a otros deportes.
- XII. Diversión pública: La realización de aquellos eventos abiertos al público que se realizan con el propósito de esparcimiento y en los cuales, el asistente participa activamente en el desarrollo de los mismos;
- XIII. Diversiones ambulantes: Las actividades recreativas de cualquier género que se lleven a cabo en plazas, jardines, explanadas, kioscos, vías y sitios públicos, mediante el pago de una cuota por asistencia o uso de instalaciones o con entrada gratuita;
- XIV. Espectáculos públicos: Los eventos y diversiones de carácter cultural, deportivo, recreativo o de cualquier género que se organizan para el público en general, independientemente de que se cobre o no por ingresar a ellos, cuya presentación se lleve a cabo en lugares abiertos o cerrados, o en la vía o sitios públicos; en los cuales el asistente asume una actitud pasiva, sin que pueda tener participación activa en el desarrollo del evento;
- XV. Espectáculos artísticos: Los espectáculos públicos que demuestran y promueven el gusto por las diversas manifestaciones de la belleza usando para ello las formas tradicionales de la música, el canto, la danza, el baile, la pintura, el teatro, el cine, la literatura, la pantomima, la fotografía, la escultura y otras manifestaciones similares;
- XVI. Espectáculos de variedad: La presentación de artistas en centros nocturnos, discotecas, la zarzuela, comedia graciosa, opereta, sainete, revista y todos aquellos que no sean considerados espectáculos culturales;
- XVII. Espectáculos recreativos: Los espectáculos públicos que tienen por objeto el esparcimiento de los espectadores entre los cuales se encuentran los rodeos, coleaderos, carreras de caballos, carreras de perros, juegos de pelota, tertulias, ilusionismo, prácticas de equilibrio y dominio de alturas, como el paracaidismo y suertes similares;
- XVIII. Evento deportivo: El encuentro o competencia de personas que, en forma individual o grupal, se desarrolla en cualquiera de las ramas deportivas existentes en forma profesional o amateur, en locales cerrados o abiertos, en las vías y sitios públicos, o en lugares adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, en forma onerosa o gratuita;
- XIX. Exhibiciones: Las actividades llevadas a cabo en forma individual o grupal, con carácter competitivo o no, de personas que se dedican a la práctica de

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

la halterofilia, el fisicoculturismo, o la organización de eventos de modas, concursos de belleza o pasarelas, que mediante el pago de una cuota o gratuitamente, se efectúen en lugares abiertos o cerrados, en la vía pública o sitios públicos;

- XX. Ferias y exposiciones: Las actividades llevadas a cabo con sentido promocional o comercial, sobre productos, artesanías o diversiones que se desarrollan en lugares cerrados, abiertos, vía o sitios públicos, con o sin costo por el ingreso;
- XXI. Función cinematográfica: La exhibición de películas en locales, espacios o cabinas adaptadas para tal efecto en forma individual o grupal, con ingreso directo al público mediante el pago de determinada cantidad o de carácter gratuito;
- XXII. Funciones circenses: La actuación de personas o grupos en la demostración de habilidades personales o de conjunto de carácter recreativo, llevados a cabo en la vía o sitios públicos o privados, con ingreso directo al público, de manera onerosa o gratuita;
- XXIII. Funciones de box, lucha libre, artes marciales mixtas y deportes de contacto: La contienda que en forma personal o grupal, amateur o profesionalmente, se llevan a cabo en locales cerrados o abiertos, en la vía o lugares públicos, en espacios adaptados para tal efecto, con ingreso directo al público, oneroso o gratuito;
- XXIV. Funciones de teatro: Las actividades de corte cultural o recreativo de cualquier género o denominación en todas sus manifestaciones, que en forma personal o grupal, de carácter profesional o de aficionado, se llevan a cabo en locales cerrados o abiertos, vía o lugares públicos, con acceso a los espectadores mediante el pago o en forma gratuita;
- XXV. Futbolitos: Locales que cuentan con juegos de mesa basados en el futbol. Es un juego en una mesa especial sobre la cual ejes transversales con palancas con forma de jugador son girados por los jugadores para golpear una pelota y anotar goles en pequeñas porterías ubicadas en los extremos.
- XXVI. Inspector: Servidor público municipal adscrito a la Subdirección de Gobernación con atribuciones de inspección y vigilancia.
- XXVII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua;
- XXVIII. Municipio: El Municipio de Chihuahua;
- XXIX. Peleador amateur: Toda persona que como boxeador, luchador o luchador de artes marciales mixtas o de deportes de contacto, participe en una función sin recibir emolumentos por su actuación;
- XXX. Peleador o peleador profesional: Toda persona que como boxeador, luchador o luchador de artes marciales mixtas o de deportes de contacto, profesional, participe en una función y reciba emolumentos por su actuación;
- XXXI. Peleas de gallos: La contienda de gallos, que en forma eventual o permanente se llevan a cabo en lugares cerrados, abiertos o adaptados para ello, con ingreso directo al público de manera onerosa o gratuita;
- XXXII. Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para la presentación de un espectáculo o diversión pública y mediante la cual reconoce que se han reunido los requisitos para su celebración;

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- XXXIII. Porras: El conjunto de aficionados organizados como grupos de animación y apoyo, cualquiera que sea su denominación, mismas que son reconocidas por los promotores, organizadores o participantes en los espectáculos deportivos y artísticos;
- XXXIV. Presentación de artistas: La actuación personal o grupal en locales cerrados o abiertos, en la vía o lugares públicos, o en espacios adaptados para tal efecto, para la demostración de habilidades personales o de conjunto, con ingreso directo al público por medio de pago o gratuitamente;
- XXXV. Presidente: El Presidente Municipal de Chihuahua;
- XXXVI. Preventa: El acto en el cual se realiza la venta de boletos para el ingreso a cualquier espectáculo, con un tiempo anticipado, sin que esto afecte en el precio establecido;
- XXXVII. Promotor: La persona física o jurídica que organice el espectáculo y a cuyo nombre se tramite y en su caso se obtenga el permiso municipal correspondiente;
- XXXVIII. Reventa: La venta de boletos fuera de los lugares autorizados o a través de sistemas electrónicos de emisión no aprobados; venta de boletos no acreditados ante la autoridad municipal, la que se realice a precios distintos de los fijados para las taquillas del espectáculo, evento o centro de diversión y la venta de boletos considerados como de cortesía;
- XXXIX. Salón de baile: El establecimiento destinado para que, previo pago de acceso, las personas concurren el objeto principal de dedicarse a bailar. Se diferencia de los centros nocturnos, en que no podrán tener servicio de restaurante ni venta de bebidas embriagantes, aunque en casos especiales podrá permitirse la venta de cerveza con permiso de la autoridad competente;
- XL. Salón de espectáculos: El establecimiento en el que se pueden presentar variedades, espectáculos, bailes o diversiones;
- XLI. Seguridad privada: Empresa privada debidamente autorizada, la cual puede ser contratada por el organizador del evento con el fin de aplicar las medidas, mecanismos, dispositivos y elementos de control y seguridad que garanticen y preserven la seguridad de los espectadores, así como de quienes intervengan en los citados eventos, coadyuvando con la autoridad municipal;
- XLII. Subdirección: La Subdirección de Gobernación Municipal;
- XLIII. Tardeadas: Los eventos cuyo propósito principal sea el del baile sin venta o consumo de cerveza o bebidas alcohólicas,
- XLIV. Tesorería: La Tesorería Municipal de Chihuahua, y
- XLV. Video bares: El centro de reunión y esparcimiento social con música y venta de bebidas alcohólicas, con o sin servicio restaurante, y con pantallas instaladas en las que se transmitan videos y programación televisiva.

Artículo 3. Ningún espectáculo o diversión de los mencionados en este Reglamento podrán realizar publicidad, venta de boletos o abrir al público, sin el permiso previo y por escrito de la Presidencia Municipal, por conducto de la Subdirección de Gobernación Municipal.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Artículo 4. La Subdirección de Gobernación, resolverá todo aquello que no esté previsto en este Reglamento o la interpretación de alguno de sus preceptos.

Artículo 5. En cualquier tipo de evento queda prohibido introducir armas de fuego, armas blancas o cualquier artefacto que a consideración del inspector pueda ser utilizado para causar daños físicos o materiales a los asistentes, aun tratándose de militares o policías que no estén en servicio.

Artículo 6. Los espectáculos y diversiones que se verifiquen en el Municipio de Chihuahua causarán las contribuciones que señalan la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua y el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS Y SUS TITULARES

CAPÍTULO PRIMERO DEL PERMISO

Artículo 7. La Subdirección concederá el permiso correspondiente siempre que el lugar en que se vaya a presentar el espectáculo o diversión cuente con las autorizaciones, licencias o permisos necesarios, expedidos por la autoridad competente, de acuerdo a la naturaleza del mismo, tales como permiso de aforo, licencia de uso de suelo, licencia para la venta de bebidas embriagantes, entre otros, y cumpla con las condiciones de seguridad e higiene. Esta última podrá acreditarse a través del dictamen que para tal efecto expida Coordinación de Protección Civil y del Honorable Cuerpo de Bomberos del Municipio.

Artículo 8. Para la expedición del permiso correspondiente será necesario cumplir con las condiciones de higiene y demás requisitos que exijan las disposiciones municipales, estatales o federales.

Artículo 9. Para la expedición del permiso correspondiente, la persona física o moral que organice un espectáculo público deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entregar una solicitud debiendo acreditar la personalidad con la que se ostenta, señalar nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como un responsable del evento;
- II. Describir la clase de espectáculo o diversión que pretende presentar. En los espectáculos públicos, artísticos o de variedad, los promotores o titulares de los permisos deberán otorgar garantía económica suficiente, los términos del Capítulo Tercero del presente Título, para asegurar el pago de las posibles multas impuestas en los casos en que los intérpretes o reproductores de contenidos musicales, videos, imágenes o cualquier otro similar que hagan apología del delito o de los autores de hechos ilícitos, lleve a cabo dicha interpretación o reproducción durante el evento. Celebrado el evento sin que se haya cometido infracción alguna que haya

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

dado lugar a la ejecución de la garantía, la Tesorería Municipal hará la devolución de la misma en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de que el promotor o titular del permiso la solicite;

- III. La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento;
- IV. Precisar el período de presentaciones;
- V. Señalar los horarios respectivos;
- VI. Constancia de no adeudo de contribuciones municipales, expedida por la Tesorería Municipal a nombre del solicitante.
- VII. Especificar el total del boletaje y sus precios;
- VIII. Presentar el total del boletaje, incluyendo las cortesías, para su sellado o perforación. Los boletos deberán estar foliados progresivamente y con la fecha del evento;
- IX. Que en los archivos de la Subdirección no exista registro de incumplimiento de obligaciones en eventos realizados con anterioridad;
- X. En el caso de eventos o espectáculos de asistencia masiva contar con el espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos, según lo dispuesto por el reglamento municipal vigente en materia de desarrollo urbano, evitando el uso de áreas públicas o propiedades particulares;
- XI. Contar con el número de elementos de seguridad privada que previamente considere conveniente la Subdirección;
- XII. Realizar las gestiones necesarias ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal a efecto de solicitar su apoyo, bajo las condiciones que la propia autoridad determine, en aquellos casos en los cuales la Subdirección considere necesaria la presencia de la policía municipal;
- XIII. Cuando se realicen en las vías o lugares públicos deberán contar además con las autorizaciones de las dependencias públicas respectivas;
- XIV. Cuando se vaya a consumir bebidas alcohólicas o cerveza, deberán contar con la licencia o permiso correspondiente, y
- XV. En el caso de espectáculos deportivos deberá presentar el nombre de la asociación u organismo **municipal**, estatal, regional, federal o internacional bajo cuyas reglas se desarrollará el espectáculo o, en su defecto, deberá indicar que se somete a las disposiciones específicas que regula el presente reglamento respecto a los eventos deportivos. En el primer caso, el organismo u asociación deberá ser reconocido por las autoridades competentes y el promotor deberá presentar por escrito la autorización expedida por dicho órgano o instancia, así como las reglas bajo las que se regirá el espectáculo público y la autorización o nombramiento de los jueces que participarán en el evento.

(Artículo reformado por Acuerdo publicado en el P.O.E., no. 9, de fecha 30 de enero de 2016)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TITULARES DE LOS PERMISOS

Artículo 10. El titular del permiso o promotor será responsable de las anomalías que se susciten y las infracciones que se originen por violaciones a este Reglamento durante cualquier función o evento. De igual forma, será el

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

responsable de que sus gerentes, administradores, encargados, empleados o equivalentes den cumplimiento a las disposiciones en la materia y de las infracciones que ellos cometan.

Artículo 11. El titular del permiso o promotor será responsable de que en el lugar en que se lleve a efecto la diversión o espectáculo cuente con el personal, materiales y equipo médico necesario para cualesquier emergencia, en aquellos casos en que por la naturaleza del evento así lo requiera. De igual forma, será responsable de que el lugar donde se realice el evento, tenga todas las autorizaciones, permisos y licencias de acuerdo a la naturaleza del espectáculo.

Artículo 12. El promotor será responsable de cubrir el pago de las contribuciones municipales.

Artículo 13. El promotor deberá colocar el permiso en lugar visible.

Artículo 14. Quienes se dediquen a la presentación de espectáculos o diversiones deberán cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento y con las propias de cada evento, además, deberán:

- I. Informar al interior del local las reglas a seguir en materia de protección civil, mismas que deben ser proporcionadas por la autoridad municipal competente;
- II. Vigilar que el volumen del sonido no rebase la norma oficial vigente aplicable en esta materia, a fin de evitar molestias a los asistentes y a los vecinos del área;
- III. No permitir el ingreso de personas en notorio estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o que porten armas, objetos, componentes o sustancias prohibidos por las disposiciones de orden público. En caso de que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente de inmediato;
- IV. Evitar que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que estas se obstruyan;
- V. Realizar la venta de bebidas y alimentos en envases o envolturas desechables y de materiales flexibles;
- VI. Habilitar una zona de estancia durante el evento para personas con discapacidad, atendiendo a lo siguiente:
 - a) Se deberán de proveer dos lugares reservados por cada 100 personas que ingresen al evento, considerando para cada una de estas un acompañante; si para tal efecto se requieran más de uno, se podrán ubicar dentro de esta zona, notificándolo a la autoridad correspondiente;
 - b) Estos espacios deberán encontrarse en los lugares idóneos dentro del establecimiento que permitan su fácil entrada y salida, y
 - c) Se deberá poner señalamientos con el símbolo internacional, a los lugares designados para tal efecto.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- VII. Abstenerse de entregar gafetes, brazaletes, enmicados, calcomanías o engomados o algún otro artículo similar, como instrumentos de entrada a los espectáculos públicos, salvo cuando se requiera utilizar estos medios para el personal que laborará en el desarrollo del evento, para los patrocinadores o para la prensa; previamente deberá notificarse a la Subdirección cuántos se distribuirán y de qué tipo serán, para su visto bueno y, una vez autorizados, deberán ser foliados en forma consecutiva y anotarse el nombre de quien lo porta. El promotor será el responsable del buen manejo de los instrumentos de identificación para el personal, patrocinadores o prensa que permanecerán dentro del inmueble donde se desarrolle el espectáculo;
- VIII. Presentar al personal designado como interventor municipal, los documentos oficiales mediante los cuales le fue autorizada la realización del espectáculo, evento o diversión que estén llevando a cabo, y
- IX. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Las promotoras de diversiones y espectáculos en todo momento podrán exigir a los inspectores municipales la identificación que los acredite como tales.

Artículo 16. Las empresas a que se refiere el presente Reglamento deberán contar con el personal suficiente que indique a los asistentes el lugar de sus respectivas localidades, así como con los señalamientos respectivos.

Artículo 17. Después de iniciado cualquier evento, la empresa dará al inspector municipal, quien actuará con el carácter de interventor de la Tesorería Municipal, todas las facilidades para proceder al cálculo y cobro del impuesto correspondiente, entregando los boletos vendidos y los que no lo fueron, así como los de cortesía que no fueron distribuidos. Los boletos no entregados se considerarán como vendidos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA GARANTÍA ECONÓMICA

Artículo 18. Los permisos para la instalación de ferias, circos, carpas y similares en la vía pública, así como para el desarrollo de espectáculos y diversiones públicas que así lo exija el presente Reglamento, sólo podrán concederse previa exhibición de garantía económica suficiente a través de depósito en efectivo, pagaré o fianza, que solvante el cumplimiento de sus obligaciones. Cuando el evento o espectáculo público se presente en inmuebles propiedad del Municipio, deberá garantizar además la limpieza del lugar y los posibles daños que ocasione con el evento.

Artículo 19. El tipo de garantía económica y su monto serán determinados por la Subdirección con base en la naturaleza del evento y en el número aproximado de asistentes; con el objeto de brindar certeza jurídica y evitar cualquier arbitrariedad, los parámetros para la determinación de garantías económicas serán establecidos

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

en una tabla publicada mediante circular expedida por la Secretaría del Ayuntamiento al inicio de cada ejercicio presupuestal, dentro del mes de enero.

La garantía económica, en todo caso, deberá ser suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del promotor, incluyendo la labor de limpieza del lugar y los posibles daños que ocasione con el evento, en aquellos casos en que éste se presente en inmuebles propiedad del Municipio.

Artículo 20. Tratándose de personas que tengan su domicilio fiscal fuera del Municipio y que eventualmente presenten en él algún espectáculo, la garantía económica se fijará aunque no se vendan abonos o tarjetas de aficionado, a fin de asegurar el pago de las multas por las infracciones que sean cometidas en caso de violaciones a este Reglamento u otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Los promotores o titulares de los permisos de espectáculos, públicos, artísticos o de variedad en cuya cartelera se promoció la presentación de intérpretes o reproductores de contenidos musicales, videos, imágenes o cualquier otro similar que hagan apología del delito o de los autores de hechos ilícitos, deberán otorgar garantía económica suficiente para asegurar el pago de la multa, en caso de incurrir en dicha violación al presente Reglamento.

Artículo 21. La autoridad municipal exigirá garantía económica a quienes expendan los abonos o tarjetas de aficionado, con el fin de asegurar a los espectadores la devolución de su dinero en caso de que el mismo no se lleve a cabo, o no se cumplan con las condiciones ofertadas.

Artículo 22. Las empresas eventuales que no cuenten con un local de su propiedad deberán, además, otorgar garantía económica por el importe total del boletaje que vaya a ser puesto a la venta, como caución de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada.

Artículo 23. Para que una empresa permanente o eventual pueda obtener de la Comisión de Box y Lucha autorización para celebrar funciones de box, lucha profesional, artes marciales mixtas o deportes de contacto, deberá previamente otorgar ante la misma una garantía económica que respalde plenamente el pago de los oficiales y peleadores.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS LOCALES DESTINADOS A LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 24. Todos los locales destinados a diversiones y espectáculos públicos deberán contar con la suficiente ventilación y el número necesario de baños para mujeres y para hombres, de conformidad con su aforo.

Artículo 25. Es responsabilidad de los promotores de cines, teatros y lugares de diversión y espectáculos públicos en general, mantener limpios sus establecimientos para cada función.

Artículo 26. En todas las puertas de los lugares o espacios dedicados a diversiones y espectáculos públicos deberá haber señalamientos con la palabra "SALIDA". Sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la salida.

Artículo 27. Los locales tendrán suficientes salidas accesibles con trayectoria de tamaño adecuado para la evacuación, de acuerdo al tipo de ocupación y población del edificio. Las puertas de las vías de escape no deberán estar cerradas con llave ni obstruidas; estas puertas deberán abrir en el sentido lógico de evacuación y ser resistentes al fuego.

Artículo 28. En ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado debiendo conservarse corredores y pasillos libres a la circulación.

Artículo 29. Las promotoras de ferias, circos, carpas y similares, deberán conservar en buenas condiciones de higiene las vías y lugares públicos que ocupen, evitando además su deterioro.

Artículo 30. Los magnavoces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, aparatos mecánicos, circos y carpas, deberán ser utilizados en forma moderada, de tal manera que no ocasionen molestias a los vecinos, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones aplicables en materia de ecología.

Artículo 31. En todos aquellos lugares donde se prohíba por este y demás ordenamientos la entrada a los menores de edad, se deberá contar con un letrero alusivo en la entrada y en caso de considerarlo necesario, exigir la credencial de elector, cartilla militar o pasaporte para verificarla.

Artículo 32. Queda prohibido fumar en los centros de espectáculos que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas al efecto.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE DIVERSIÓN PÚBLICA POR MEDIO DE JUEGOS ELECTROMECAÑICOS, ELECTRÓNICOS O INTERACTIVOS

Artículo 33. Los particulares o establecimientos que presten el servicio de diversión pública por medio de juegos electromecánicos, electrónicos, de video e interactivos, accionados por monedas o similares requieren de permiso y deberán observar, aparte de las disposiciones legales contenidas en este Reglamento y las demás que les sean aplicables, lo siguiente:

- I. Bloquear las ranuras de entrada de las monedas o similares de aquellos aparatos que estuvieren fuera de servicio o descompuestos, además de identificarlos con un letrero que así lo indique;
- II. Tener a la vista del público la tarifa aplicable;
- III. El tiempo de duración del juego de las máquinas o aparatos, y
- IV. El horario de operación.

Artículo 34. En los locales donde operan los juegos mencionados no se expendrán para su consumo en el lugar cigarros ni bebidas alcohólicas, ni se permitirá fumar a los asistentes, excepción hecha de los locales que cuenten con la autorización para expender bebidas alcohólicas en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO
DE LOS BOLETOS PARA EL INGRESO A LOS EVENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL BOLETAJE

Artículo 35. Los boletos deberán elaborarse debidamente foliados de tal manera que garanticen el interés fiscal del Municipio, de la empresa o empresario, en su caso, y del público en general, con los precios de cada localidad, lugar, fecha y horario del evento. Al finalizar el evento deberán ser entregados en su totalidad al inspector municipal designado.

Artículo 36. Los espectadores tienen derecho a adquirir los boletos de un espectáculo a los precios fijados por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondientes, mismos que deberán ser señalados en el boletaje. La venta de boletos se podrá efectuar:

- I. En las taquillas de los locales;
- II. En sitios autorizados distintos a las taquillas;
- III. En forma manual;
- IV. Por medios electrónicos;
- V. Por tarjeta de abono o de aficionados, y
- VI. Bajo el sistema de reservación o apartado.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Artículo 37. Fuera de los lugares y formas a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la venta de boletos para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el Municipio. Está estrictamente prohibida la venta de boletos en la vía pública.

Artículo 38. Los espectadores tienen derecho a denunciar la venta de los boletos en lugares distintos de los previamente autorizados por el centro de diversión, evento o espectáculo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 39. Los boletos de ingreso a un evento o espectáculo, ya sea para su venta o de cortesía, deberán contener:

- I. Folio con número consecutivo en talón y boleto relacionado con la venta de boletos;
- II. En su caso, de manera clara y correcta, la localidad, número de asiento y número de puerta correspondiente;
- III. El espectáculo o evento que se ofrece;
- IV. Valor del boleto con relación al periodo durante el cual se adquiere; es decir, en preventa o venta, así como los puntos de venta de los mismos;
- V. Horario, fecha y lugar del evento;
- VI. Condiciones propias del evento;
- VII. Lugar y fecha de preventa, venta o, en su caso, emisión de la cortesía;
- VIII. Tratándose de boletos otorgados como cortesías, éstos deben contener el señalamiento impreso de la leyenda “cortesía”, cuyo formato de letra debe ser evidentemente notorio y superior al formato medio del tipo de letra usado en el boleto, y
- IX. Los demás datos necesarios para garantizar los intereses del público asistente y de las personas que los presentan.

Artículo 40. Los boletos de ingreso a los espectáculos deberán estar a la venta en las taquillas del inmueble en que habrá de realizarse, así como en aquellos otros lugares que previamente autorice la Subdirección, mismos que serán permitidos siempre y cuando el público tenga acceso a la adquisición de boletos de cualquier zona en la misma proporción.

Artículo 41. Será obligación del promotor de cualquier espectáculo el poner a disposición de la población la totalidad de los boletos que se ofrezcan para cada evento en los lugares autorizados para este objeto, desde el inicio de venta de los boletos correspondientes.

El promotor podrá solicitar que hasta un treinta por ciento del total de los boletos de cada zona queden a su disposición por un periodo de tiempo que será establecido por la autoridad, exponiendo por escrito las razones y la información de las empresas, instituciones, socios o personas a quienes se destinarán los boletos y la cantidad respectiva. Al término del lapso especificado, si no ha dispuesto de ellos, el promotor deberá ponerlos a la venta al público en general, con la supervisión de la autoridad competente.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Artículo 42. Queda estrictamente prohibido fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculos, diversión o evento correspondiente; el infractor de esta disposición deberá ser sancionado con la devolución de lo cobrado indebidamente, así como con la multa que por tal causa la autoridad municipal competente le fije.

En el caso de la venta por medios electrónicos, y que sean vendidos fuera de las taquillas de los locales autorizados, el promotor o la empresa podrán cobrar un cargo adicional por el servicio que prestan, debiéndose especificar en el boleto, por separado, la cantidad correspondiente al precio del boleto y la relativa al costo del servicio.

Invariablemente cuando se hubiese realizado preventa o venta de boletos por vía electrónica con cargo al espectador de un evento o espectáculo y este se cancele, el cargo señalado en el párrafo anterior será reintegrado por el promotor al comprador del boleto a través de los medios más eficientes para tal fin, en un lapso no mayor a cinco días naturales.

Artículo 43. Queda estrictamente prohibido:

- I. Que una vez que los boletos hayan salido a la venta pueda modificar su precio, y
- II. Vender un mayor número de boletos del aforo autorizado del lugar en donde se presentará el espectáculo.

En los locales en donde el público asistente dé por terminada su estadía cuando continúe el evento, este podrá ser sustituido por un nuevo asistente, sin rebasar por ningún motivo a un número mayor de personas del aforo autorizado del lugar en donde se presente el espectáculo.

Artículo 44. En los espectáculos cuyo boletaje sea expedido en localidades numeradas deberá haber siempre a la vista del público un plano conteniendo su ubicación. En estos casos, las personas responsables de su presentación deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, los que serán remunerados por la empresa. Queda estrictamente prohibido solicitar un cobro adicional por este servicio.

Artículo 45. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

En el caso previsto en el párrafo anterior tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado en primer término, estando obligado el promotor que presenta el espectáculo a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar y devolverles íntegramente el valor de las entradas.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Artículo 46. Queda prohibido al promotor:

- I. Promover la venta o preventa de boletos o la emisión o la entrega de cortesías para un evento o espectáculo, en tanto la autoridad municipal no haya otorgado permiso por escrito para la realización de la venta de boletos o del evento, y
- II. Emitir boletos que no contengan los requisitos establecidos en este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVENTA

Artículo 47. No se permitirá la venta de boletos de entrada con sobreprecio a los eventos, espectáculos o diversiones a que se refiere este Reglamento.

Artículo 48. Se equipara a la reventa, permitir el ingreso a una localidad con boleto diferente al autorizado o la venta de boletos de cortesía.

Artículo 49. No es reventa el cargo adicional que por el servicio de comodidad pueden cobrar las empresas o promotores que utilicen el sistema electrónico de venta y distribución de boletos, salvo que se efectúe en lugares distintos a las taquillas autorizadas y que no se anote por separado el costo del servicio.

Artículo 50. Las empresas o encargados de eventos que alteren los precios del ingreso autorizado serán sancionados en los términos de este Reglamento.

En el caso de centros de espectáculos que reincidan en la comisión de la infracción a que se refiere este Capítulo, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o licencia.

Artículo 51. Los boletos que se encuentren en venta fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello, serán recogidos por la autoridad municipal y cancelados. Si alguna persona se introduce a otra zona por medio de palcos de propiedad particular, la sanción se impondrá a los propietarios de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE VENTA DE BOLETOS

Artículo 52. Los boletos para ingreso a los espectáculos podrán emitirse, distribuirse y venderse a través de sistemas electrónicos acreditados y autorizados por la Presidencia Municipal.

En todo caso es responsabilidad directa del promotor el debido uso de dicho sistema para la emisión, distribución y venta de los boletos correspondientes, en razón de lo cual es sujeto directo de la imposición de las sanciones respectivas cuando se lleve a cabo un mal uso o abuso de dicha autorización.

Artículo 53. Para efectos del artículo anterior el promotor debe:

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- I. Entregar un documento mediante el cual manifieste que conoce los alcances de su responsabilidad en la emisión, distribución y venta de los boletos y, por tanto, se hace responsable directo del mal uso o abuso de la respectiva autorización;
- II. Poner a disposición de la autoridad municipal los medios idóneos necesarios para efecto de verificar en cualquier momento la venta y folio de boletos y la ocupación del inmueble relacionado con su aforo;
- III. Instruir a su operador de venta de boletos por medios electrónicos para que este sólo imprima aquellos boletos que sean vendidos; de imprimirse boletos por razones diversas a esta, los mismos no deben ser cancelados en el sistema, debiendo informar a la autoridad de tal condición, y presentar dicho boletaje a la autoridad que así lo requiera, y
- IV. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

El promotor que utilice los servicios de cualquier empresa de venta de boletos electrónicos invariablemente deberá presentar antes de salir a la venta, todos los boletos de cortesía solicitados para su sello ante la Subdirección, de tal manera que los boletos no presentados se considerarán sin autorización, debiéndose aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 54. En todo caso, el operador del sistema electrónico deberá:

- I. Contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad municipal para operar el sistema en espectáculos realizados en el Municipio;
- II. Proporcionar a la autoridad municipal la información correspondiente para tener comunicación directa con el personal operativo del sistema y su responsable, debiendo proporcionar el domicilio y la razón social para oír y recibir notificaciones, y
- III. Entregar a la autoridad municipal un listado con la clave de identificación de los taquilleros autorizados a realizar la venta de boletos o emitir cortesías; asimismo se deberá identificar claramente en el boleto, mediante alguna clave:
 - a) El lugar donde fue vendido;
 - b) La fecha de la venta;
 - c) Los datos del vendedor o cajero, y
 - d) El número de boletos emitidos o vendidos.

Artículo 55. La empresa encargada de operar la venta de boletos por medios electrónicos deberá emitir y entregar el reporte de resultados que solicite la autoridad municipal en cualquier momento, para que puedan ser verificados los precios, el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto recaudado; dicho reporte invariablemente debe contener:

- I. Nombre del lugar y localidad;
- II. Existencia inicial;
- III. Cantidad de boletaje vendido y sin vender;
- IV. Precio de la localidad;

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- V. Ingreso obtenido, y
- VI. La cantidad de cortesías autorizadas e impresas por localidad.

Artículo 56. Las empresas cuya actividad principal sea la operación de medios electrónicos para la emisión, distribución y venta de boletos de ingreso a cualquier espectáculo, requerirán permiso de operación otorgado por la Subdirección.

Este permiso se deberá refrendar cada año, en el periodo comprendido desde el 1 de enero y hasta el 28 de febrero.

Artículo 57. El permiso a que se refiere el artículo anterior deberá solicitarse ante la Subdirección y deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio, número de teléfono e identificación oficial con fotografía del solicitante, o en su caso, el acta constitutiva correspondiente y la debida acreditación del representante legal del operador del servicio;
- II. El historial que tuviera de los espectáculos en donde ha operado el sistema de boletaje electrónico en el último año, si ése fuera el caso;
- III. Copia de la identificación oficial de las personas que fungirán como operadoras en el servicio de emisión, distribución y venta de boletos electrónicos;
- IV. Domicilios en donde se instalarán los equipos para la emisión, venta y distribución de boletos electrónicos, y
- V. El certificado de ingresos que ampare el pago de la contribución que para tal efecto establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

El permiso deberá contener todas y cada una de las obligaciones a las que el titular se encontrará sujeto.

Artículo 58. En caso de no cumplir con alguno de los requisitos señalados o con las disposiciones contenidas en este Reglamento o los demás aplicables, la Subdirección podrá negar el permiso para la emisión, distribución y venta de boletos a través de sistemas electrónicos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ABONOS O TARJETAS DE AFICIONADO

Artículo 59. En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos o tarjetas de aficionado para la presentación de algún espectáculo deberá solicitar el permiso correspondiente a la Subdirección, adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se compromete presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos o tarjetas, su número y la cantidad por zonas.

Artículo 60. Para los efectos del artículo anterior, las tarjetas de abono o de aficionado deberán contener:

- I. Número de folio;
- II. Nombre, denominación o razón social de las personas responsables;
- III. Domicilio legal de las mismas en el Municipio;

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- IV. Tipo de espectáculo o evento que ofrecen;
- V. Número de funciones que ampara el abono;
- VI. Localidad o asiento asignado;
- VII. Fechas de cada función;
- VIII. Valor de la tarjeta de abono;
- IX. Nombre del abonado;
- X. Condiciones particulares de la persona jurídica responsable de su presentación, para otorgarlo, y
- XI. Los demás datos que a juicio de la autoridad municipal sean necesarios para garantizar los intereses de la comunidad.

Cada vez que la empresa solicite permiso para llevar a cabo los espectáculos a los que se hace mención en este artículo deberán restar los abonados y tarjetas del aforo original, para la impresión y autorización de los boletos de entrada a los espectáculos.

Artículo 61. La empresa interesada no podrá vender abonos ni tarjetas de aficionado en tanto no sean autorizados por la autoridad municipal en los términos de este artículo, previo pago de la contribución que para tal efecto establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

TÍTULO QUINTO DE LOS ESPECTÁCULOS Y DE LAS DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 62. Las diversiones y espectáculos públicos iniciarán a la hora señalada en la publicidad, salvo en aquellas situaciones expresadas por el promotor y que requieran tiempo adicional para el inicio de la función.

Para los efectos del párrafo anterior los participantes, ejecutantes, actores o artistas que tomen parte en la función anunciada deberán estar en el lugar donde esta se desarrollará cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo.

Artículo 63. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas, será única y perfectamente visible.

Artículo 64. Una vez autorizado el programa, solo la Subdirección o quien la represente de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, podrá autorizar variantes por causas de fuerza mayor.

La variante al programa previamente autorizado, en ningún caso podrá consistir en la posibilidad de interpretar o reproducir contenidos musicales, videos, imágenes, o cualquier otro similar que hagan apología del delito o de los autores de hechos ilícitos.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Artículo 65. La promotora pondrá invariablemente en conocimiento de la Subdirección toda modificación que se haga al programa respectivo.

Artículo 66. La celebración de un espectáculo autorizado sólo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia absoluta de espectadores. Si no se ha iniciado el espectáculo, se reintegrará el valor de los boletos. Una vez iniciado, si se haya cubierto la tercera parte del programa, al suspenderse, se reintegrará el cincuenta por ciento. Transcurrido la mitad del espectáculo se dará por presentada la función.

Artículo 67. Las empresas o los promotores de espectáculos o diversiones, los participantes en el evento y los espectadores se sujetarán en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en este ordenamiento, a las mencionadas en este Título y demás aplicables.

En todo caso se restringirá el acceso a niñas, niño y adolescente a los espectáculos públicos artísticos o de variedad, en cuya cartelera se promoció la presentación de intérpretes o reproductor de contenidos musicales, videos imágenes o cualquier otro similar que hagan apología del delito o de los autores de hechos ilícitos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS

Artículo 68. Las promotoras cinematográficas proporcionarán al inspector, además del título de la película, el número correspondiente de autorización que le haya otorgado la dependencia federal competente y demás especificaciones que solicite en relación con la función de que se trate.

Artículo 69. En los locales destinados a la exhibición cinematográfica, además de las disposiciones generales contenidas en el presente Reglamento, las empresas deberán sujetarse a las siguientes:

- I. A las casetas de proyección y durante la función, sólo se permitirá el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas;
- II. Deberá permanecer siempre una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen factible la exhibición a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección;
- III. Estará terminantemente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas;
- IV. Las empresas deberán cuidar permanentemente del buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección con el fin de evitar al máximo las molestias al público;
- V. Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio, y
- VI. Las demás que determinen la autoridad municipal competente.

Artículo 70. Aquellos cines que cuenten con dos o más salas de exhibición:

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- I. Deberán tener personal que permanezca en el acceso a cada una de ellas y evite la entrada a menores cuando se exhiban películas cuya clasificación no sea apta para su edad, y
- II. En los que tengan áreas comunes, deberá existir una división que sin perjuicio de la amplitud, impida el paso de personas de una sala a otra, particularmente cuando se presenten funciones con distinta clasificación.

Artículo 71. Con motivo de las funciones, las empresas cinematográficas están obligadas a traducir en correcto español todas las expresiones o letreros que se difundan o aparezcan en idiomas extranjeros.

Artículo 72. Las empresas que pretendan exhibir películas en funciones de media noche deberán recabar previamente de la Subdirección, un permiso especial.

Artículo 73. Las empresas cinematográficas no podrán tener anuncios luminosos en el interior de la sala que causen molestias al espectador.

Artículo 74. Estará prohibido el acceso de menores de edad a las salas cinematográficas que presenten películas cuya clasificación así lo exija. Se prohíbe estrictamente que en las proyecciones con clasificación para todo el público, se exhiban avances de películas de distinta clasificación. No se exhibirá en el interior o exterior de las salas, carteles de películas con clasificación exclusiva para adultos, sin la debida censura.

Artículo 75. Todas las empresas cinematográficas deberán exhibir a la entrada y a la vista del público:

- I. Horarios;
- II. Clasificación de películas, y
- III. Costo por ingreso.

Artículo 76. En la exhibición de películas con clasificación "A" o "Para toda la familia", según lo establece la legislación federal en la materia, sólo se permitirá la entrada de adultos, acompañando a menores de edad.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESPECTÁCULOS DE TEATRO

Artículo 77. Los artistas que tomen parte en una función anunciada deberán presentarse puntualmente con los elementos requeridos para la presentación del espectáculo y ajustar su intervención a los papeles que señale el guión autorizado de la obra.

Artículo 78. Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras que las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y demás ordenamientos que les sean aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o en su caso se cancelará, el permiso

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que originen.

Artículo 79. Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, se devolverán de inmediato e íntegramente las entradas.

Artículo 80. Queda estrictamente prohibido emplear durante las funciones teatrales cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que implique o dé sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que esta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

Artículo 81. Se debe señalar al público la duración de los entreactos en las obras de teatro y reanudar la función en el momento señalado.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS

Artículo 82. Las empresas que presenten espectáculos artísticos estarán obligadas a garantizar ante la autoridad municipal, la presencia tanto de los artistas como del equipo necesario para la realización del evento.

Artículo 83. Las empresas que presenten espectáculos artísticos garantizarán la fidelidad de éstos o a las modalidades a que estén sujetos, las que se darán a conocer oportunamente. En todos los casos se fijará una garantía económica suficiente para asegurar la presentación y calidad del evento y el cumplimiento de las normas aplicables, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Tercero, del Título Segundo, del presente Reglamento.

Artículo 84. Los espectáculos artísticos no podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la autoridad municipal no reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

Artículo 85. En la presentación de eventos deportivos la autoridad municipal, en el ámbito de sus atribuciones, prestará el auxilio requerido para el adecuado desarrollo del evento.

Artículo 86. Las empresas deportivas tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- I. Realizar campañas contra la violencia y el odio deportivo en los estadios y centros donde se desarrollan espectáculos deportivos;
- II. Informar a los asistentes la ubicación de las puertas de acceso según la zona que corresponda a cada boleto, evitando que se permita el ingreso de aficionados con boleto de una zona contraria a la correspondiente;
- III. Tener un área de enfermería que cuente con todo el equipo necesario y el personal calificado para responder a cualquier contingencia;
- IV. Evitar el contacto físico entre participantes y espectadores durante el desarrollo del evento, además de abstenerse antes, durante y después del espectáculo deportivo de promover, incitar o exaltar la violencia entre los participantes y espectadores;
- V. Designar puertas exclusivas para el ingreso de porras, asegurando que se encuentren alejadas unas de otras y delimitadas por el personal de seguridad suficiente;
- VI. Revisar las estructuras y el mobiliario del inmueble donde se presenten los eventos, los cuales deberán mantenerse en buen estado físico, presentando a las autoridades competentes un peritaje estructural del inmueble mediante el cual se compruebe que el local garantiza la seguridad de los asistentes;
- VII. Evitar la obstrucción de pasillos, puertas y escaleras con mercancías u objetos;
- VIII. Realizar campañas contra la reventa, fijando en lugares visibles del local la prohibición de venta de boletos en lugares distintos a los autorizados;
- IX. Cumplir con los requisitos que imponga la autoridad municipal para garantizar la seguridad de los espectadores, y
- X. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 87. Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 88. Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público que pudiera motivar una alteración del orden.

Artículo 89. Son obligaciones de los promotores de eventos deportivos:

- I. Mantener las instalaciones de los campos, gimnasios, pistas, estadios o locales en que se realicen los espectáculos deportivos, en condiciones adecuadas para la práctica de los mismos;
- II. Contar con servicios médicos necesarios para la atención a deportistas o público, en casos de emergencia;
- III. Contar con las medidas de seguridad adecuadas en las áreas del público para prevenir accidentes, y
- IV. Las demás que señalen este u otros ordenamientos.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Para los efectos de la fracción II, la Subdirección determinará cuáles de las empresas están obligadas a contar con servicios médicos durante el desarrollo del espectáculo, además de acondicionar un lugar como enfermería.

Artículo 90. Queda prohibido a todo deportista ingerir bebidas alcohólicas, estimulantes o drogas, antes y durante su presentación, salvo el caso de prescripción médica y que las reglas deportivas lo permitan.

Artículo 91. La autoridad municipal otorgará gratuitamente permisos para la realización de eventos deportivos no profesionales y sin fines de lucro.

SECCIÓN SEGUNDA DEL BOX, LUCHA LIBRE, ARTES MARCIALES MIXTAS Y DEPORTES DE CONTACTO

APARTADO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92. En las funciones de box, lucha libre, artes marciales mixtas y deportes de contacto profesionales, la Comisión de Box y Lucha nombrará a uno de sus miembros para que la presida en representación del Municipio. El inspector autoridad y la policía preventiva, quedarán bajo las órdenes inmediatas del Comisionado en turno que presida la función, quedando obligados a hacer cumplir sus órdenes y disposiciones.

Artículo 93. El Comisionado que presida una función de box, lucha libre, artes marciales mixtas o deportes de contacto, deberá rendir un informe a la Comisión de Box y Lucha sobre las incidencias que hayan ocurrido, acompañando una copia de la liquidación oficial de las entradas.

Artículo 94. Cualquier reclamación que surja de parte de los peleadores o árbitros por concepto de salarios retenidos, depósitos y otros conceptos similares podrá ventilarse inicialmente ante la Comisión de Box y Lucha del Municipio, para ser resuelta como medio alternativo de solución del conflicto.

Artículo 95. Para ejercer cualquier actividad como peleador profesional se requiere tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha.

Artículo 96. Los pesos que oficialmente registrarán en las funciones serán los reconocidos por las federaciones nacionales e internacionales.

Artículo 97. Solamente están autorizados para entrar a los vestidores de los contendientes que vayan a tomar parte en una función:

- I. Los miembros de la Comisión de Box y Lucha;
- II. Los representantes de la empresa y promotores, y
- III. Los representantes y auxiliares.

Los periodistas y fotógrafos de prensa podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten los contendientes que van a ser entrevistados.

APARTADO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 98. Es facultad de la Comisión de Box y Lucha expedir las licencias que autoricen la actuación de los oficiales dependientes de la misma, así como la de los empresarios, promotores, representantes y auxiliares. Los interesados en obtener alguna licencia deberán presentar ante la Comisión de Box y Lucha, la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito debidamente firmada;
- II. Certificado de salud expedido por el médico de la Comisión de Box y Lucha en que conste que el solicitante se encuentra sano y que no tiene ninguna incapacidad física o mental para ejercer la actividad a que se refiere la petición, y
- III. Certificado de no antecedentes penales expedido por autoridad competente.

Artículo 99. Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán sustentar el examen técnico respectivo ante la Comisión de Box y Lucha o ante la persona que esta designe. Si el resultado del examen es aprobatorio, el solicitante deberá pagar previamente a la expedición de la licencia y ante la Tesorería Municipal, el importe de la misma.

Artículo 100. Todo programa deberá ser presentado para su aprobación por la empresa que lo promueva ante la Comisión de Box y Lucha, con cinco días de anticipación cuando menos a la fecha en que vaya a celebrarse la función y contendrá los siguientes datos:

- I. Lugar en donde va a celebrarse la función;
- II. Fecha y hora de la misma;
- III. Nombre de los participantes, el de los emergentes y el de sus representantes;
- IV. Número de *rounds* o caídas;
- V. Peso de los contendientes, y
- VI. Sueldos que percibirán por su actuación.

Con el mismo programa se presentarán los contratos respectivos celebrados entre la empresa y los contendientes o sus representantes, los cuales contendrán los mismos datos generales que figuren en el programa, así como la firma de los que hayan intervenido en su función.

APARTADO TERCERO DE LOS PELEADORES

Artículo 101. Queda estrictamente prohibido a los peleadores, a sus representantes y auxiliares, portar en la indumentaria con la que habrán de contender, el escudo y colores de la Enseña Nacional, así como símbolos religiosos o políticos, en términos de lo dispuesto por la legislación federal en la materia.

Artículo 102. Se prohíbe a los peleadores:

- I. Hacer uso de cualquier sustancia u objeto que pueda dañar o lastimar a su adversario en forma indebida, o bien dar ventaja ilegal al que las use, y
- II. Tomar parte en ninguna función que no cuente con la necesaria aprobación y autorización de la Comisión de Box y Lucha.

Artículo 103. Cuando un peleador profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato deberá exhibir el certificado correspondiente, expedido precisamente por el jefe del servicio médico de la Comisión de Box y Lucha. Si se presentare algún otro certificado, este deberá ser ratificado por el mismo jefe de servicio médico.

Los participantes contratados para las funciones de emergencia en los términos de este artículo estarán sujetos a las mismas obligaciones que las fijadas para los demás participantes que figuren en el programa ya aprobado y autorizado por la Comisión de Box y Lucha.

APARTADO CUARTO DE LOS PROMOTORES, REPRESENTANTES Y AUXILIARES

Artículo 104. Para ser promotor, representante o auxiliar se requiere:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Contar con residencia en el Municipio, y
- III. Obtener la licencia respectiva expedida por la Comisión de Box y Lucha.

Artículo 105. Todo promotor, representante o auxiliar que se encuentre suspendido por la Comisión de Box y Lucha o por cualquier otra Comisión nacional o extranjera, con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad, no podrá actuar por sí o a través de otra persona en el Municipio mientras dure el término de la suspensión.

Artículo 106. Los promotores de box o lucha profesionales serán considerados como empleados de las empresas y por tanto estas serán responsables directas de cualquier falta o infracción que ellos cometan.

Artículo 107. La persona física o moral que obtenga licencia de promotor estará obligada a cumplir en todas sus partes las disposiciones de este Reglamento, así

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión de Box y Lucha, en cuanto se relacione con su actuación.

Artículo 108. Los promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de empresarios, si cuentan para ello con la licencia respectiva expedida por la Comisión de Box y Lucha; pero les queda estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como representantes de boxeadores o luchadores profesionales, directa o indirectamente.

Artículo 109. Los representantes estarán capacitados para actuar como auxiliares en aquellos encuentros en que tomen parte peleadores que tengan bajo contrato; en este caso deberán observar las disposiciones del presente Reglamento aplicables a los auxiliares.

Artículo 110. Durante el desarrollo de la pelea, los auxiliares:

- I. No dirigirán palabra alguna a los contendientes y solamente prestarán ayuda a aquél que atiendan, durante los descansos, y
- II. Solamente podrán usar para atender a los contendientes durante los descansos, los medicamentos y substancias que previamente haya autorizado el médico de la Comisión, debiendo seguir para su uso el procedimiento que el mismo haya señalado.

Artículo 111. No se permitirá que actúen como auxiliares en una pelea los parientes en primer grado de los contendientes.

APARTADO QUINTO DE LOS OFICIALES

Artículo 112. Son oficiales de la Comisión de Box y Lucha:

- I. El médico de la misma;
- II. Los jueces;
- III. Los árbitros;
- IV. Los directores de encuentros;
- V. Los tomadores de tiempo, y
- VI. Los anunciadores.

Artículo 113. Los oficiales serán nombrados exclusivamente por la Comisión de Box y Lucha y deberán:

- I. Ejercer sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señalen el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- II. Contar con la licencia respectiva otorgada por la Comisión de Box y Lucha.

Artículo 114. Para ser oficial se requiere ser mayor de edad, de reconocida honorabilidad y cumplir previamente con los requisitos que fija este Reglamento.

En casos especiales y cuando la Comisión de Box y Lucha lo juzgue conveniente, podrá poner a prueba al solicitante sin que tenga derecho a percibir emolumentos

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

por su actuación y quedando esta bajo la estricta vigilancia del Comisionado en turno.

Artículo 115. Se prohíbe a los oficiales actuar en funciones cuyos programas no hayan sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión de Box y Lucha, cuando dichas funciones vayan a celebrarse dentro de su jurisdicción.

Artículo 116. Los sueldos de los oficiales serán fijados por la Comisión de Box y Lucha y pagados por las empresas que utilicen sus servicios.

Artículo 117. El Comisionado en turno nombrará para las funciones que vaya a presidir, los oficiales que sean necesarios.

Artículo 118. La Comisión de Box y Lucha contará con un médico cirujano y con conocimientos especializados en la materia. El médico será el encargado de:

- I. Practicar el examen físico completo de toda persona que pretenda obtener o revalidar la licencia de la Comisión de Box y Lucha;
- II. Formular y controlar la historia clínica de aquellos a quienes se les haya expedido licencia para actuar como profesionales;
- III. Certificar las condiciones físicas y de salud de los contendientes, así como dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar;
- IV. Realizar el último examen a los contendientes, en la forma y términos señalados en la fracción anterior, y
- V. Estar presente en toda función profesional para atender cualquier caso de emergencia que llegare a presentarse, ubicándose junto al Comisionado en turno.

Cuando el médico sea requerido por el Comisionado en turno o por el árbitro para que examine a un contendiente durante el transcurso del encuentro, dictaminará bajo su estricta responsabilidad si este se encuentra en condiciones de continuarlo o si a su juicio es procedente suspenderla. Su fallo será inapelable.

Artículo 119. El médico tendrá facultades absolutas para indicar al Comisionado en turno o bien directamente el árbitro, cuando la urgencia del caso así lo requiera, que proceda la suspensión del encuentro por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes continuar combatiendo.

Artículo 120. En toda pelea profesional de box, lucha, artes marciales mixtas o deportes de contacto, actuarán tres jueces que tomarán asiento en los lugares previamente señalados, estando obligados a observar con cuidado y atención el desarrollo del encuentro, sin desentenderse de su cometido, anotando al terminar cada asalto, en las tarjetas que para el efecto les han sido entregadas anticipadamente, la puntuación que corresponda dar según su personal apreciación. Una vez hecha la anotación respectiva por los jueces se entregarán de inmediato las tarjetas al Comisionado en turno.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

El voto de jueces y árbitros se dará por mayoría de puntos y las decisiones o fallos de las peleas, por mayoría de votos. Si los votos de los oficiales mencionados son diferentes, el encuentro se declarará empatado.

Artículo 121. El árbitro es la persona encargada de vigilar la contienda y de dirigir y apreciar el curso de esta, procurando caminar cerca de los contendientes, pero sin estorbar el desarrollo del encuentro ni la visibilidad a los espectadores; estará facultado para detener de manera inmediata el encuentro cuando medien circunstancias que impliquen peligro para la integridad física de los contendientes.

El árbitro procurará decidir rápidamente cualquier situación que se le presente y que no esté prevista en este Reglamento.

Artículo 122. Antes de dar principio a un encuentro, el árbitro:

- I. Examinará la indumentaria y demás implementos de los contendientes para comprobar que están en correcto estado y cuidará también de que llevan puestos los correspondientes protectores, y
- II. Llamará a los contendientes y, en su caso, al auxiliar principal de cada uno de ellos para darles las instrucciones y hacerles las indicaciones que juzgue necesarias par el buen desarrollo del combate y cuando haya terminado de darlas, ordenará que ambos contendientes se estrechen las manos y regresen a sus respectivas esquinas para esperar que el sonido de la campana indique el principio inmediato de la pelea.

Artículo 123. El auxiliar principal será el directamente responsable de las irregularidades que llegarán a cometerse en la esquina del contendiente a su cargo, así como de la conducta general de los demás auxiliares que estén bajo sus órdenes.

Artículo 124. El árbitro deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón y camisa gris o blanca y zapatos sin tacón; la camisa será de manga corta que quede arriba del codo y no usará sortijas, reloj u otros objetos que puedan lesionar a los contendientes.

Artículo 125. El árbitro podrá descalificar a un contendiente y darle el triunfo a su adversario, cuando incurra en golpes ilegales que causen a su adversario una herida seria y apreciable a simple vista y considere que como consecuencia de la misma será peligroso continuar la pelea.

Artículo 126. Cuando a un contendiente se le produzca una herida por golpe lícito, si el árbitro estima que no es necesario detener el encuentro en ese mismo momento o no recibe indicaciones precisas en ese sentido del médico o del Comisionado en turno, al terminar el asalto pedirá al primero de los citados que examine la lesión a fin de que dicho facultativo sea quien bajo su estricta responsabilidad, determine si puede o no continuar el combate.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Artículo 127. Cuando una pelea sea manifiestamente desigual y uno de los contendientes esté recibiendo un castigo innecesario existiendo el peligro de que sufra lesiones de importancia, el árbitro aún si no recibe órdenes al respecto del Comisionado en turno, suspenderá el encuentro, dando la victoria al contrincante.

Artículo 128. Cuando el árbitro estime que un contendiente ha cometido una falta en forma involuntaria le llamará la atención, pero si se repite el caso, se le restarán puntos por las faltas cometidas, pudiendo inclusive descalificarlo.

Artículo 129. Durante el desarrollo de una contienda, el árbitro

- I. No deberá tocar a los contendientes, excepto cuando éstos no obedezcan la orden de soltarse a la voz de “fuera”, y
- II. Aprovechará los descansos para amonestar a los contendientes y cuando se vea obligado a hacerlo durante el curso del encuentro, lo hará en forma discreta.

En caso de un conteo, el árbitro procurará que este sea lo más claro y preciso. Para esta finalidad será auxiliado por el tomador de tiempo quien le irá indicando por medio de golpes dados sobre el piso, el ritmo de los segundos transcurridos, según lo marque su cronómetro.

Artículo 130. El director de encuentros tendrá a su cargo la vigilancia de los vestidores de peleadores y oficiales, con objeto de que se guarden en los mismos, el orden y disciplina necesarios, cuidando además que sean ocupados por las personas a quienes correspondan.

Queda bajo su responsabilidad vigilar que solamente entren a los vestidores las personas autorizadas por este Reglamento.

Artículo 131. Para cumplir con su cometido, el director de encuentros deberá:

- I. Recabar oportunamente de la Comisión de Box y Lucha, la documentación relativa a la función;
- II. Informar de inmediato al Comisionado en turno el nombre de los contendientes que, no obstante figurar en el programa, no se hayan presentado en la arena para que este ordene la substitución y sanciones procedentes;
- III. Tomar nota de los oficiales que estén presentes en el local media hora antes de comenzar la función y lo hará del conocimiento del Comisionado en turno, para los efectos de la designación de los que vayan a actuar;
- IV. Cuidar que los contendientes usen la indumentaria reglamentaria;
- V. Vigilar que los contendientes estén listos inmediatamente que les corresponda su turno;
- VI. Vigilar que todos los contendientes que vayan a tomar parte en una función, inclusive que figuren como emergentes, cuenten con su equipo completo, y
- VII. En su caso, vigilar que los contendientes se pongan los vendajes reglamentarios uno en presencia del otro o estando presentes sus

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

representantes, cuidando que las vendas sean de la clase y medida adecuadas.

Artículo 132. El tomador de tiempo estará encargado de indicar con un toque de campana o silbato, el principio y el fin exacto de cada asalto; y deberá estar provisto de un reloj de precisión para marcar el tiempo exacto señalado para cada enfrentamiento con límite de tiempo; dicho reloj será probado y revisado debidamente antes de la función por el Comisionado en turno.

Artículo 133. Son obligaciones del anunciador:

- I. Anunciar en voz alta y con toda claridad los nombres de los contendientes, el peso oficial y el número de rondas;
- II. Anunciar, cuando se trate de funciones de campeonato, el nombre del campeón, el del retador y el título que vaya a disputarse;
- III. Hacer, previa autorización del Comisionado en turno, la presentación ante el público de los contendientes que lancen un reto o que vayan a actuar próximamente en otra función especial o importante;
- IV. Hacer del conocimiento público el resultado de cada enfrentamiento; en su caso, recogerá del Comisionado en turno la papeleta en la que conste el fallo que se haya dictado, levantando la mano al vencedor, y
- V. Poner en conocimiento del público todos aquellos avisos o asuntos, ordenados por el Comisionado en turno.

Artículo 134. Queda prohibido a los anunciadores:

- I. Dar información al público sobre las votaciones;
- II. Comentar por cualquier medio el resultado de las declaraciones, y
- III. Hacer anuncios de carácter comercial o de cualquier otra índole durante el desempeño de sus funciones, que no estén autorizados por el presente Reglamento y hayan sido previamente permitidos por el Comisionado en turno.

Artículo 135. El anunciador designado para actuar en una función deberá permanecer durante el desarrollo de la misma en el asiento que se le haya señalado previamente.

SECCIÓN TERCERA DE LAS CARRERAS DE VEHÍCULOS

Artículo 136. Los espectáculos de carreras de automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de esa índole, requerirán para su celebración el permiso correspondiente, el cual deberá ser expedido por la Subdirección una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Reglamento. La solicitud de autorización para carreras de vehículos, deberá contener:

- I. Longitud y dirección de la carrera, acompañando plano del lugar, salvo que se trate de autódromo o velódromo;
- II. Permiso de las autoridades de vialidad, cuando se pretenda realizar en la vía pública;

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- III. Clases y categorías de vehículos que participarán;
- IV. Número máximo de competidores;
- V. En su caso, informe sobre la cuota o pago que deberán hacer los competidores;
- VI. Copia certificada del contrato de seguro contra daños y lesiones a favor del público y participantes;
- VII. Certificación expedida por persona autorizada, en la que haga constar las condiciones mecánicas del vehículo, y que las mismas le permiten participar en la carrera;
- VIII. Proyecto de las instalaciones que tiendan a la prevención de accidentes, área de primeros auxilios y seguridad para los asistentes, y
- IX. Tratándose de carreras en la vía pública, garantizar el pago de cualquier daño que se pueda ocasionar al patrimonio municipal o de los particulares, en términos de lo establecido en el Capítulo Tercero, del Título Segundo, del presente Reglamento.

Artículo 137. Las exhibiciones o competencias de velocidad de vehículos motorizados no se permitirán dentro del área de vialidades en el interior de la ciudad, cuando existan construcciones de viviendas, comercios, servicios municipales o escuelas.

Artículo 138. En las carreras de vehículos queda prohibido al público permanecer en las siguientes áreas:

- I. Pistas, líneas de arranque, de control o meta;
- II. Laterales de la pista en un espacio de quince metros de ancho, y
- III. Margen lateral de las curvas a una distancia de quinientos metros, sobre la línea recta imaginaria que va de la prolongación de la pista en dirección de la carrera de vehículos.

Artículo 139. Los automóviles, motocicletas, bicicletas y demás vehículos similares, que tomen parte en estos eventos, serán revisados previamente por peritos pagados por la promotora. Certificarán el estado en que se encuentran los vehículos. Con su informe, la autoridad Municipal decidirá sobre la celebración del evento.

Artículo 140. La promotora nombrará bajo su responsabilidad a los jueces necesarios para las carreras, debiendo recaer el nombramiento en personas con amplio conocimiento en la materia, además de reconocida honestidad y seriedad.

Artículo 141. Toda persona que vaya a tomar parte en una carrera de vehículos está obligada a presentarse dos horas antes de la señalada para su inicio. Los corredores deberán presentarse en el lugar previamente autorizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, con el vehículo con el que participarán en el evento.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PLAZAS DE TOROS

Artículo 142. Además de las normas técnicas y reglamentarias para la construcción de edificios, en la construcción de las plazas de toros se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar las aglomeraciones. Estarán dispuestas en tal forma que permitan el fácil acceso al interior;
- II. Las escaleras que conduzcan a las localidades estarán convenientemente distribuidas. En las graderías tendrán pasillos bastantes para favorecer el fácil acceso al interior;
- III. Las localidades deberán estar dispuestas con la pendiente y los requisitos necesarios para que desde todas ellas y sentados los espectadores se pueda ver el redondel en toda su extensión, aun cuando el lleno en los tendidos sea completo;
- IV. Habrá en la plaza suficiente número de tomas de agua para usos de emergencia y para el del Honorable Cuerpo de Bomberos;
- V. Habrá servicios sanitarios en número suficiente de acuerdo con el cupo de las plazas y estarán ubicados inmediatos a las localidades a las que den servicio en instalaciones independientes para cada sexo;
- VI. El redondel de una plaza de toros medirá de treinta a cincuenta metros de diámetro, según el aforo de la plaza;
- VII. El piso de los redondeles será de arena y siempre se conservará en buen estado;
- VIII. Los redondeles estarán circundados por una barrera de madera, de altura no menor de un metro treinta centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco y estarán pintadas de rojo oscuro. Por su parte exterior estarán provistas de un estribo colocado a una altura del piso del ruedo de no menos de treinta ni más de cuarenta centímetros. Este estribo, que también será de madera, medirá no menos de quince centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. El grueso de las tablas usadas para barreras, estribos, etc., tendrán un mínimo de cinco centímetros en las de primera y de tres en las demás;
- IX. La barrera por su parte interior también tendrá un estribo a una altura de veinte centímetros sobre el piso del callejón y en iguales condiciones de seguridad que el estribo exterior. El estribo de la parte exterior estará pintado de blanco con objeto de que los lidiadores puedan distinguirlo fácilmente;
- X. Las barreras estarán provistas de número suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza y para que los toros que salten al callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas, abrirán hacia adentro y cerrarán el callejón;

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- XI. Las barreras estarán provistas de cuatro burladeros con tronera al callejón y su distribución será simétrica. Estos burladeros tendrán las orillas pintadas de blanco;
- XII. El callejón tendrá una anchura mínima de un metro cincuenta centímetros y no excederá de dos metros cincuenta centímetros. Estará provisto de los burladeros necesarios para el servicio. Tendrá tomas de agua para facilitar el riego del redondel y contará con las puertas necesarias para el buen servicio;
- XIII. Las contrabarreras serán de altura suficiente para poner a los espectadores a salvo de todo riesgo, en caso de que un toro salte al callejón;
- XIV. Podrá haber en las plazas de toros, locales distintos y salas de espera para los lidiadores. Habrá un almacén donde se guarden varas, moñas, banderillas, arneses, petos, monturas, carretillas, útiles de carpintería, rastrillos, palas, etc., y
- XV. Habrá también un local destinado a depositar arena y aserrín para el arreglo del ruedo cuando así lo ordene la autoridad.

Artículo 143. Las plazas deberán contar con corrales para los toros. Serán amplios, con dotación de burladeros, cobertizos, comedores y abrevaderos, con agua corriente. Su piso se mantendrá apisonado y tendrá desagüe;

Los corrales tendrán fácil comunicación con la vía pública para la introducción de los toros y directa con la corraleta de los chiqueros. Tendrán fácil acceso al callejón que desemboca en el ruedo.

Los toriles, corrales y pasillos estarán contruidos de manera que se facilite la ejecución de las maniobras con los toros.

Artículo 144. La cuadra de caballos estará separada del resto de las dependencias de la plaza; reunirá buenas condiciones de limpieza y tendrá fácil acceso al ruedo.

Artículo 145. Toda plaza de toros tendrá un local destinado a enfermería, con comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato posible al ruedo. Deberá reunir condiciones de amplitud, higiene, ventilación e iluminación. Estará dotada del material médico, quirúrgico, farmacéutico y de hospitalización que indique la autoridad, mismo que será proporcionado por la empresa.

Artículo 146. Para destinar una plaza de toros a cualquier espectáculo distinto de los taurinos se necesita permiso previo de la Subdirección, la que deberá exigir particularmente que las dependencias que hayan servido para uso de animales vivos o muertos sean desinfectadas y acondicionadas de acuerdo con los requisitos que señalen las autoridades respectivas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

Artículo 147. Los espectáculos taurinos podrán ser de tres categorías:

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- I. Corridas de Toros;
- II. Novilladas, y
- III. Festivales taurinos.

Artículo 148. Las corridas podrán ser formales o mixtas. Las empresas tendrán obligación de anunciar la categoría a que cada espectáculo permanezca.

Artículo 149. Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza, con anticipación a la celebración del espectáculo y el ganadero será responsable de su integridad y sanidad, mientras permanezcan en ellos y hasta el momento de comenzar su lidia.

Artículo 150. La cuadra estará compuesta, cuando menos, por dos caballos por cada seis toros cuya lidia se haya anunciado, más uno de repuesto, los que deberán estar en la plaza con anticipación a la celebración del festejo, no pudiendo ser retirados sino hasta haber terminado.

Artículo 151. En todo caso, se observarán las costumbres y usos generalmente aceptados propios del espectáculo taurino.

Artículo 152. Antes de iniciar el espectáculo taurino, los veterinarios examinarán minuciosamente las reses pudiendo desechar cualquiera de ellas que no reúnan los requisitos idóneos para su lidia.

SECCIÓN TERCERA DE LAS EMPRESAS

Artículo 153. Además de otras obligaciones contenidas en este Reglamento, las empresas tienen las siguientes:

- I. Para llevar a cabo una temporada de corridas de toros o de novilladas deberá formularse con quince días de anticipación a la fecha en que vaya a iniciarse cualquiera actividad formal, inherente a esa temporada, y
- II. A la solicitud correspondiente ante la Presidencia Municipal se acompañará siempre la siguiente documentación:
 - a) Dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, sobre el estado del inmueble que va a utilizarse, y
 - b) Copias autorizadas de cada uno de los contratos que se hayan celebrado con toreros y ganaderos. Los que con posterioridad se celebren también deberán ser presentados oportunamente.

Artículo 154. En los casos en que las empresas pretendan llevar a cabo la venta de derecho de apartado o abono, esta venta se sujetará a las reglas contenidas en este Reglamento.

Artículo 155. Para el caso de empresas eventuales, la Presidencia Municipal fijará las condiciones y requisitos para su funcionamiento.

SECCIÓN CUARTA DE LAS AUTORIDADES DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

Artículo 156. Será obligatorio dar aviso a la Presidencia Municipal de la organización de cualquier festejo taurino para obtener la licencia respectiva. El Presidente Municipal nombrará al Juez de Plaza, cuyo nombramiento será honorario.

Artículo 157. Como auxiliares del Juez de Plaza, con una relación contractual con los promotores, se podrán designar a los siguientes:

- I. Asesor técnico;
- II. Cambiador de suertes;
- III. Inspector autoridad y jefe de callejón;
- IV. Médico veterinario;
- V. Químico bacteriólogo, e
- VI. Inspectores autoridad auxiliares.

Artículo 158. El Juez de Plaza será la autoridad superior en cada espectáculo taurino y serán sus facultades y obligaciones:

- I. Asistir a la maniobra de pesar los toros;
- II. Aprobar, junto con los veterinarios en acta que se levante, las reses que deban lidiarse;
- III. Presenciar el sorteo y enchiqueramiento, resolviendo cualquier incidente que se presente, aplicando este Reglamento o las disposiciones que sean más afines;
- IV. Recibir los partes de empresas, ganaderos y lidiadores, y en su caso, resolver lo conducente;
- V. Estar en la plaza con anticipación para resolver cualquier problema imprevisto;
- VI. Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado;
- VII. Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que proceda, debiendo preferentemente cuidar los intereses del público;
- VIII. Ordenar que se hagan saber al público las alteraciones que hubiere en el programa anunciado, y
- IX. Informar por escrito a la Presidencia Municipal, del festejo que hubiere presidido.

Artículo 159. Son obligaciones y facultades del asesor técnico:

- I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses;
- II. Asistir al sorteo y enchiqueramiento;
- III. Llegar a la plaza con anticipación a la celebración del festejo;
- IV. Dirigir, junto con el Juez de Plaza, la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención;
- V. Computar el tiempo para los efectos de la duración de las faenas;
- VI. En general, cuidar que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo, y

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- VII. Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión a petición de aquel o cuando lo juzgue pertinente para el mejor desempeño del cometido de ambos.

Artículo 160. Son obligaciones y facultades del cambiador de suertes:

- I. Asistir a los actos preparatorios de la corrida como el pesaje, sorteo y enchiqueramiento o en comisiones que el Juez de Plaza tenga a bien encomendarle;
- II. Llegar a la plaza con anticipación al festejo;
- III. Dirigir, junto con el Juez de Plaza, la parte técnica de la lidia, siendo el intermediario o comunicante al clarinero y timbalero de los cambios de tercio previamente aprobados, y
- IV. En general, dar los cambios de tercio con la aprobación del Juez de Plaza y del asesor técnico.

Artículo 161. Son obligaciones y facultades del inspector autoridad las siguientes:

- I. Asistir al peso y reconocimiento de las reses;
- II. Asistir a la prueba de caballos;
- III. Cuidar el orden del callejón;
- IV. Certificar el resultado del sorteo, interviniendo en él, a fin de que se llenen las formalidades del caso, y
- V. Asistir al reconocimiento de las reses después de muertas.

Artículo 162. El médico veterinario tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Examinar los animales destinados a ser lidiados a efecto de comprobar que llenan los requisitos establecidos en las demás disposiciones aplicables;
- II. Presenciar la prueba de caballos, haciendo constar su opinión por escrito;
- III. Asistir al enchiqueramiento para verificar si hasta ese momento, las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas;
- IV. Practicar después de muertas, el examen a las reses lidiadas para verificar la edad de las mismas y si no fueron objeto de alguna alteración artificial en sus defensas o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor, y
- V. Informar al Juez de Plaza de cualquier deficiencia que advierta, tanto en las reses como en los caballos que deben examinar.

Artículo 163. El jefe del servicio médico de la plaza será designado por la empresa y deberá:

- I. Dar parte inmediata al Juez de Plaza de las lesiones que sufra durante el festejo cualquier elemento del personal de cuadrillas, empleados de plaza o espectadores, extendiendo el certificado relativo, sin perjuicio de dar el aviso que corresponda a otras autoridades;
- II. Proveer lo necesario para prestar este servicio durante el enchiqueramiento, y
- III. En caso de lidiadores lesionados, será el único facultado para dictaminar si pueden o no continuar en la lidia, asimismo dictaminará antes y durante la corrida, acerca del estado físico y mental de los lidiadores, debiendo en

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

todo caso notificar al Juez de Plaza, sobre la conveniencia de que tome parte o continúe en la lidia.

Artículo 164. El químico bacteriólogo ayudará al médico veterinario en los exámenes que deben practicarse en los caballos y reses.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS CENTROS NOCTURNOS, PALENQUES, SALONES DE ESPECTÁCULOS Y TARDEADAS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS CENTROS NOCTURNOS

Artículo 165. Para el funcionamiento de un centro nocturno dentro del Municipio, el interesado deberá solicitar y obtener la licencia correspondiente. Además de los requisitos previstos en el artículo 9 de este Reglamento, se deberá cumplir con los siguientes:

- I. Estar ubicado el establecimiento que se pretende abrir a una distancia mínima de 200 metros radiales de centros nocturnos, salones de baile, aparatos mecánicos, centros sociales o deportivos, salones de billar, de boliche o video juegos, video bares y futbolitos;
- II. Estar dotado de servicios sanitarios suficientes, que no estén a la vista de los clientes;
- III. Ocupar totalmente una finca, cuyas habitaciones y dependencias interiores no estén a la vista de las casas vecinas, y
- IV. No tener visibilidad hacia el interior desde la calle o desde las casas vecinas.

Tanto el local como sus dependencias deberán mantenerse en todo momento en perfecto estado de aseo.

Artículo 166. Queda prohibido establecer centros nocturnos:

- I. En los lugares donde no exista policía organizada, o
- II. A una distancia menor a los quinientos metros de escuelas, cuarteles, hospicios, colegios, casas de asilo y demás establecimientos similares que señale la Subdirección, fundando y motivando su resolución.

Artículo 167. En los centros nocturnos queda estrictamente prohibido:

- I. La posesión, uso o tráfico de estupefacientes, drogas enervantes o sus similares, en términos de la legislación federal;
- II. Los juegos de azar y el cruzar apuestas en general;
- III. Dar servicio a militares o personas uniformadas, así como a todo aquél que porte armas, pero no serán responsables el propietario o el encargado cuando lo hagan en contra de su voluntad, siempre y cuando den el aviso correspondiente y oportuno a la policía;

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- IV. La entrada a menores de edad, debiendo los propietarios, administradores o encargados de estos negocios, fijar avisos con leyendas visibles en que se dé a conocer esta prohibición;
- V. La operación y funcionamiento de establecimientos comerciales, casas de huéspedes o venta de mercancías;
- VI. Que en las puertas de los mismos se estacionen personas, y
- VII. La instalación de cualesquier tipo de anuncio sin la previa aprobación de la Subdirección.

Artículo 168. Los pagos de impuestos y derechos que generen la operación y funcionamiento de un centro nocturno se harán por mensualidades adelantadas en la Tesorería Municipal; la falta de pago de un mes dará motivo suficiente para ordenar y realizar la clausura del mismo; entendiéndose que las cuotas se cubrirán sin perjuicio de las contribuciones o pagos que exijan otras autoridades en uso de las facultades, de acuerdo con las leyes relativas, o las que cobre el propio Municipio por otros conceptos.

Artículo 169. En los centros nocturnos se podrán instalar aparatos de radio, televisión y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido en los términos del artículo 14, fracción II, de este ordenamiento.

Artículo 170. Las licencias de funcionamiento a que se refiere esta Sección, son actos administrativos, subordinados al interés público. En consecuencia dichas licencias podrán ser canceladas cuando a juicio de la Subdirección exista un interés superior al del propietario o el centro nocturno no reúna los requisitos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 171. Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, los propietarios de negocio de centro nocturno deberán solicitar a la Subdirección la revalidación de la licencia de funcionamiento, para lo cual se requiere:

- I. Presentar una solicitud en las formas aprobadas por la misma;
- II. Que el local continúe reuniendo los requisitos a que se refiere este ordenamiento, y
- III. Acompañar a la misma:
 - a) Certificación expedida por la autoridad sanitaria municipal, de que el local continúa reuniendo los requisitos sanitarios reglamentarios, y
 - b) Comprobante expedido por la Tesorería Municipal de que el solicitante pagó los derechos de revalidación de la licencia.

Artículo 172. Los propietarios de centros nocturnos podrán solicitar a la Subdirección la autorización para trasladar sus establecimientos a otro lugar, para los cual se requiere:

- I. Presentar el interesado, cuando menos quince días antes de la fecha en que se pretenda efectuar el traslado, una solicitud en las formas aprobadas para tal efecto;
- II. Que el local a donde se pretenda trasladar el centro nocturno reúna los requisitos que establece este Reglamento, y

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- III. Que la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañe de:
- a) La certificación expedida por la autoridad sanitaria municipal de que el local reúne los requisitos que establece la legislación sanitaria aplicable, y
 - b) El comprobante de pago respectivo efectuado en la Tesorería Municipal por concepto de derechos que cause la reubicación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS PALENQUES

Artículo 173. Para que la autoridad municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá tener el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

Las facultades del Municipio en el desarrollo de este tipo de eventos tienen el propósito de garantizar la seguridad de participantes y asistentes, en materia de protección civil y cuestiones sanitarias.

Artículo 174. Se podrá permitir el servicio de restaurante con venta y consumo de bebidas alcohólicas y presentación de variedades, previo el permiso emitido por la autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SALONES DE ESPECTÁCULOS

Artículo 175. En los salones de espectáculos se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas, para lo cual deberán recabar la autorización estatal correspondiente, de acuerdo al evento que se celebre.

Artículo 176. Son aplicables a estos espectáculos, en lo conducente, las disposiciones generales contenidas en este Reglamento, lo establecido en este Título, los ordenamientos aplicables en la materia y las que dicte la Subdirección para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

Artículo 177. Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento las directivas, los administradores, encargados o arrendatarios de los establecimientos respectivos.

SECCIÓN CUARTA DE LAS TARDEADAS

Artículo 178. Las tardeadas podrán ser para adultos o menores de edad y estarán sujetas a los siguientes requisitos:

- I. Que la Subdirección haya expedido el permiso para el evento;
- II. En las tardeadas para menores de 18 años sólo se permitirá la entrada de adultos acompañando a menores, quienes tampoco podrán consumir bebidas alcohólicas;

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- III. El horario permitido para estos eventos será de las 14:00 a las 19:00 horas, y
- IV. Los establecimientos contarán con elementos de seguridad privada suficientes y debidamente identificados para protección de los menores.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES AMBULANTES SIMILARES

Artículo 179. Las ferias, circos y diversiones ambulantes similares, no podrán establecerse en plazas, jardines y parques que a juicio de la Subdirección, sean inconvenientes para el ornato de los mismos o para su conservación.

La instalación y el funcionamiento de circos, carpas o cualesquiera otro espectáculo o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por la ley, en plazas, kioscos, vías y sitios públicos en general, se regirán en lo conducente por las disposiciones generales contenidas en este Reglamento, las establecidas en este Título y las relativas a la legislación aplicable a la materia.

Artículo 180. La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere este Capítulo será concedida únicamente en lugares de poco tránsito o en terrenos de propiedad particular, a juicio de la autoridad municipal; quedan prohibidas tales actividades dentro de zonas no permitidas o restringidas, señaladas en las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 181. Al otorgarse este tipo de permisos se fijará a las empresas una garantía económica suficiente en términos de lo establecido en el Capítulo Tercero, del Título Segundo del presente Reglamento, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos, o cualquier construcción o terrenos de propiedad municipal.

Artículo 182. La Subdirección concederá permiso para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente Reglamento, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad y demás requisitos establecidos en este ordenamiento y disposiciones aplicables.

Artículo 183. La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados estará condicionado a lo que dicten las autoridades competentes en la materia. La Subdirección podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, porque así lo estime conveniente para el interés público, debidamente fundado y motivado.

La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con ocho días de anticipación al inicio de labores.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Artículo 184. El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos, así como el necesario para su presentación deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 185. Cuando en los espectáculos y diversiones se utilicen animales se deberá contar con los permisos zoosanitarios o las guías sanitarias, y además implementar las siguientes medidas:

- I. Mantener aseadas las áreas de exhibición para evitar malos olores;
- II. Mantener los animales en área de seguridad para evitar cualquier percance con los asistentes y público en general;
- III. Permitir a los animales libertad de movimiento en espacio suficiente que se les asigne y cuidar el bienestar de éstos, y
- IV. Tener personal capacitado para vigilar las áreas de exhibición y espectáculo para evitar cualquier siniestro o accidente.

Artículo 186. Los promotores, propietarios o encargados de los juegos mecánicos y electromecánicos tienen la obligación de exhibir al público el tiempo de duración de cada juego y este no se suspenderá a menos que el usuario lo solicite por razones de fuerza mayor.

TÍTULO SEXTO DE LOS PARTICIPANTES EN LOS ESPECTÁCULOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 187. El director o encargado de escena será el responsable de la conservación del orden en el escenario y en los camerinos, así como de la estricta observancia de las disposiciones de este Reglamento que se relacione con los artistas y empleados de la compañía que estén bajo su dirección.

También deberá cuidar que el foro quede desalojado de personas ajenas a la compañía durante la representación.

Artículo 188. Los actores guardarán en escena la mayor compostura y respeto hacia los espectadores, evitándose cuidadosamente cualquier acto, postura o expresión que pueda alterar el orden.

Artículo 189. Cuando ocurriera alguna riña entre los participantes o artistas que tomen parte en un evento o representación, o cuando cometan una falta administrativa o delito, no se interrumpirá el espectáculo. Los cuerpos de seguridad privada o pública, según sea el caso, vigilarán a quien haya incurrido en ellos, con el objeto de que una vez concluida la función se le consigne a la autoridad competente y de ser necesario se procederá a brindar atención médica de manera inmediata.

Artículo 190. Los músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires, mimos y artistas dedicados a cualesquier actividad similar que desarrollen su

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

actuación en la vía pública con el objeto de divertir a la gente, deberán observar también los requisitos a que se refiere este Capítulo, en lo que les sea aplicable, y las demás disposiciones de este Reglamento.

Para ejercer en la vía pública la actividad de músicos ambulantes, cirquero, faquir, prestidigitador y cualesquier otra actividad semejante, será indispensable obtener permiso expedido por la Subdirección.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ESPECTADORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 191. Durante el espectáculo, los espectadores deberán guardar una actitud de respeto. La persona que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier tipo que interrumpa o impida el desarrollo de la función será expulsada del local sin derecho a que se le reintegre el importe de su localidad.

Artículo 192. Tratándose de compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones de carácter puramente musical, una vez que dé inicio la función, las puertas de las salas serán cerradas, debiendo esperar el público retrasado el próximo intermedio para entrar al salón.

Artículo 193. Los espectadores podrán presentar ante el inspector municipal las quejas originadas por la deficiencia en instalaciones y servicios, su maltrato, al igual que las violaciones que a su juicio se han cometido a las disposiciones de este reglamento, en perjuicio de sus intereses, por hechos imputables a la promotora de espectáculos.

Los asistentes podrán exigir la devolución del importe del boleto de ingreso a un espectáculo público, cuando este no reúna los requisitos ofrecidos en la publicidad del evento.

TÍTULO OCTAVO DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL

Artículo 194. Tendrán libre acceso a los espectáculos y diversiones de cualquier índole los servidores municipales e inspectores encargados de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 195. Es facultad del Municipio, a través de la Subdirección, llevar a efecto la vigilancia, inspección y cumplimiento del presente Reglamento.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Artículo 196. La Subdirección podrá, por conducto de los inspectores adscritos, llevar a cabo visitas de verificación, notificar imposición de sanciones, levantar actas circunstanciadas y reportes de infracción, y aplicar determinaciones de clausura.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSPECTORES

Artículo 197. Para las actividades relativas a la inspección y vigilancia de las diversiones y espectáculos públicos y para hacer cumplir este Reglamento, la Subdirección designará a los inspectores necesarios, quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para:

- I. Resolver los problemas inmediatos que se presenten en la diversión o espectáculo público;
- II. Resolver los problemas que se presenten en las filas para acceder a las taquillas;
- III. Verificar la totalidad del proceso de apertura, desarrollo de la venta y cierre de las taquillas incluido el día del espectáculo público, y
- IV. Levantar actas de infracción, en los términos de este ordenamiento y los demás aplicables en la materia, a quienes lleven a cabo acciones tendientes a la reventa.

Artículo 198. Para hacer respetar este Reglamento, el Inspector Municipal se auxiliará de los elementos de seguridad que para tal efecto contrate la promotora, y, en su caso, de los elementos de Seguridad Pública Municipal.

Los elementos de seguridad pública municipal asignados para apoyar el cumplimiento del presente Reglamento en la diversión o espectáculo público de que se trate, se coordinarán con el inspector municipal designado.

Artículo 199. Cuando durante el desarrollo de alguna diversión o espectáculo público se cometiere una falta administrativa o delito, el inspector municipal con el apoyo de los elementos de seguridad dictará las medidas encaminadas a detener al responsable, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 200. Se colocarán ánforas autorizadas para la recolección del boletaje cuando la Subdirección, dependiendo del evento, lo considere necesario.

Artículo 201. Son deberes y obligaciones de los inspectores municipales los siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Estar desde una hora antes de la función y hasta que esta termine, debiendo acatarse sus determinaciones, las que se emitirán con la personalidad de representante del Municipio,

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- III. En todo momento, conducirse con respeto y honestidad, apegados a las disposiciones legales aplicables.
- IV. Cerciorarse que la autorización y el programa del espectáculo estén en orden;
- V. Que, en su caso, los actores o participantes estén presentes media hora antes de iniciar el espectáculo;
- VI. Que los boletos estén sellados por la Tesorería Municipal;
- VII. Exigir a la promotora el inicio de la función a la hora estipulada;
- VIII. Solicitar la detención, a través de los elementos de seguridad pública municipal y poner a disposición de la autoridad correspondiente, a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos en cualquier espectáculo, cancelando o anulando los boletos que se les recojan;
- IX. Resolver los casos en que las circunstancias requieran la alteración del programa, por causa de fuerza mayor;
- X. Cuando haya variación en el programa por causas de fuerza mayor, exigir a la promotora, la amplia difusión del cambio de programa, actor o artista y horario, explicando los motivos de dicho cambio, en los términos de este Reglamento;
- XI. Impedir la entrada a menores de edad en programas de adultos;
- XII. Imponer multas si en las funciones para menores se exhiben avances para adultos;
- XIII. Exigir que la promotora instale en lugares visibles anuncios que señalen que a la persona que se sorprenda fumando dentro de la sala, o algún otro lugar en que esté prohibido fumar, será turnada a la autoridad competente;
- XIV. Amonestar al asistente o aficionado al espectáculo cuando por su conducta moleste al público o a los actores, y en caso que no modere su comportamiento, ordenar su detención, en los términos de las disposiciones legales aplicables para que se le imponga la sanción correspondiente;
- XV. Amonestar a quien se sorprenda fumando en las áreas restringidas del espectáculo y si reincide, ordenará su desalojo de la sala quedando a disposición de la autoridad competente;
- XVI. Evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala impidiendo la visibilidad del espectáculo;
- XVII. Procurar el desalojo de los asistentes que permanezcan en los pasillos y áreas destinadas a comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos;
- XVIII. Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente Reglamento, estén provistos con el número de extinguidores contra incendio en buen estado que se requieran, así como las puertas de emergencia con libre acceso;
- XIX. Evitar que en el foro donde se desarrolla el espectáculo permanezcan durante la presentación personas ajenas a la compañía o a la promotora, debiendo esta dar facilidades a dicho inspector para que sean acatadas sus disposiciones;
- XX. Rendir un informe detallado a la Subdirección, dando cuenta de las novedades e infracciones que hubieren ocurrido, y
- XXI. Las demás que le señale este reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 202. En toda visita que se lleve a cabo, deberá el inspector comisionado que la practique, identificarse previamente y levantar acta circunstanciada por triplicado, expresando el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, lugar, fecha y hora, así como las irregularidades detectadas. Dicha acta deberá ser firmada por el inspector, el visitado o encargado y los testigos.

En caso de que alguna de estas personas se negase a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la misma.

Artículo 203. El inspector deberá dejar copia del acta al promotor o encargado en la cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de prueba y alegatos a la que se cite al interesado a fin de desvirtuar los hechos referidos en dicha acta. El original y las copias restantes las entregará a la autoridad correspondiente para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Artículo 204. La Subdirección calificará las actas y los reportes tomando en consideración la gravedad de la infracción detectada y dictará la resolución que proceda, la cual deberá ser notificada al interesado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FACILIDADES QUE PRESTEN LOS PROMOTORES

Artículo 205. Es obligación del promotor prestar todas las facilidades para el correcto cumplimiento de las funciones del inspector, conforme a las siguientes bases:

- I. Después de cerradas las taquillas, el promotor presentará al interventor de la Tesorería toda la documentación que se requiera y demás facilidades necesarias para la verificación y cálculo del monto obtenido por los boletos vendidos así como los de cortesía, y para la determinación del pago del impuesto que se genere;
- II. El interventor de Tesorería verificará que la venta de boletos y la distribución de los boletos de cortesía se hayan realizado conforme a la normatividad vigente y la autorización que para tal efecto emitió la autoridad municipal. De existir alguna irregularidad se procederá conforme a lo estipulado en las leyes fiscales y en el presente Reglamento, y
- III. En el caso de los boletos previamente impresos, deberá entregar el promotor al finalizar el evento los boletos no vendidos. Los no entregados a la autoridad municipal se considerarán como vendidos.

Artículo 206. En el caso de que se permitiera nuevamente el ingreso de asistentes, en razón de que el aforo ha disminuido y considerando las normas establecidas de

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

protección civil, el interventor de la Tesorería podrá autorizar la venta de boletos y la distribución de los mismos para que ingresen nuevos asistentes.

Artículo 207. En el caso de que el promotor haya optado por un sistema electrónico de emisión y venta de boletos acreditado tendrá que presentar a la autoridad municipal, una vez finalizado el espectáculo, un reporte emitido por el sistema electrónico de emisión de boletaje, debidamente fundamentado, sobre los resultados del mismo.

TÍTULO NOVENO DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INFRACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INFRACCIONES

Artículo 208. Son obligaciones de los titulares de los permisos:

- I. Contar con licencia o el permiso vigente que los faculte para llevar a cabo el evento o actividad relativa;
- II. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, que exijan las leyes y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Tener a la vista el permiso o licencia original;
- IV. Cumplir con el horario que se autorice;
- V. Permitir el acceso a la autoridad municipal o persona que la represente en el desempeño de funciones relativas a este Reglamento, previa su identificación;
- VI. Contar con personal, material y equipo médico necesario, en los eventos que así lo requieran;
- VII. Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo a la programación autorizada y notificar por escrito, cuando menos con dos días de anticipación a la celebración del evento o espectáculo, sobre cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes, así como las causas que lo motivaron;
- VIII. Respetar y mantener los sellos de clausura impuestos por la autoridad municipal, hasta en tanto se dicte disposición en contrario, y
- IX. Las demás que fije este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 209. Queda prohibido a los promotores de diversiones y espectáculos públicos:

- I. Realizar las actividades o eventos regulados por este Reglamento, sin la licencia o el permiso correspondiente;
- II. Permitir la entrada a menores de edad a los eventos y funciones para adultos;
- III. Permitir el cruce de apuestas en eventos o espectáculos que no cuenten con autorización de las dependencias correspondientes;
- IV. Permitir la entrada a eventos o espectáculos a personas armadas, inclusive personal de seguridad pública que esté fuera de servicio;

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- V. Exhibir películas sin el permiso de la dependencia competente;
- VI. Exhibir en vitrinas, pórticos y pasillos de los cines, centros nocturnos y demás centros de espectáculos, fotografías o ilustraciones que no sean aptas para menores de edad;
- VII. Cobrar sobreprecio en los boletos de entrada a las diversiones y espectáculos públicos;
- VIII. La venta por parte de personas ajenas a la empresa de boletos de entrada con un sobreprecio;
- IX. Exhibir en las funciones especiales para menores, avances especiales para adultos;
- X. Permitir la entrada de adultos solos en funciones y eventos para menores;
- XI. Aumentar el cupo autorizado;
- XII. La venta de boletos o el acceso a diversiones y espectáculos públicos a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- XIII. Permitir la expresión de ademanes, señas o gestos a quienes participen en el espectáculo o que agredan u ofendan la integridad o los derechos del público;
- XIV. La venta de dos o más boletos para una misma localidad;
- XV. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos cinematográficos;
- XVI. Trabajar como músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires y cualesquier otra actividad semejante en los pórticos de los edificios públicos, centros escolares, cruceros o arterias principales, o en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito o maltratarse los parques o jardines públicos;
- XVII. Originar con falsa alarma de fuego o alguna otra similar, pánico en el público asistente;
- XVIII. Lanzar objetos o insultos a los participantes de los eventos o espectáculos a que se refiere este Reglamento, así como a los jueces que participen en el mismo, y
- XIX. Ocupar con personas ajenas al espectáculo, el foro en que este se desarrolle, y lo perjudique.

Artículo 210. Queda prohibido a los espectadores:

- I. Ofender de palabra o de hecho a los participantes, ejecutantes, actores o artistas o al público en general;
- II. Subir al escenario, bajar al ruedo o realizar conductas similares, y
- III. Arrojar objetos que perturben el espectáculo, amenacen la seguridad de las personas mencionadas en la fracción I, o impidan la realización o el lucimiento del evento.

Artículo 211. Queda prohibido en los centros nocturnos, restaurantes, bares y negocios similares:

- I. Permitir a los empleados el consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Permitir que se baile sin que previamente se obtenga el permiso respectivo del Municipio para cada ocasión, y

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- III. El acceso a cualquier persona que, bajo cualquier pretexto relacionado con la operación de los mismos, busquen atraer clientes para ejercer la prostitución.

Artículo 212. Son obligaciones de todo peleador profesional:

- I. Obedecer en todo las instrucciones del árbitro;
- II. Respetar de palabra y de hecho al árbitro en su carácter de máxima autoridad del encuentro;
- III. No dar inicio a un encuentro antes de que se dé la señal reglamentaria;
- IV. No seguir atacando al contrario después de haber terminado la caída o el encuentro, y
- V. No cometer actos contrarios a las reglas que rigen el encuentro.

Artículo 213. Los infractores de los artículos que anteceden independientemente de la sanción penal o administrativa que corresponda y a la cual se hubieran hecho acreedores, sufrirán la amonestación correspondiente, en los términos de este Reglamento.

Artículo 214. Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo que las que preceden en los términos de este Reglamento, ordenadas por las autoridades correspondientes.

Artículo 215. Se considera infracción al presente Reglamento cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 216. La Subdirección en los términos de este Capítulo sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento, las cuales pueden consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal y colocación de sellos;
- IV. Clausura definitiva y colocación de sellos;
- V. Cancelación del permiso, y
- VI. Arresto hasta por 36 horas.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo de dicha sanción.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Artículo 217. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento, la amonestación, la suspensión o la clausura y colocación de sellos serán aplicados por la Subdirección, pero nunca dos o más sanciones a la vez;
Estas sanciones constarán por escrito y se aplicarán preferentemente antes de cualquier otro tipo de sanción, según la gravedad de la infracción cometida;
- II. Las sanciones pecuniarias serán ejecutadas por la Tesorería por los montos y bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, y
- III. En lo relativo al arresto serán aplicables las disposiciones relativas al procedimiento para la detención y presentación de presuntos infractores en los términos del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua.

Artículo 218. La determinación de la revocación y la cancelación de las licencias o permisos procedentes en los términos de este Reglamento, corresponde a la Presidencia Municipal a través de la Subdirección de Gobernación Municipal, cuando estas fueren necesarias por motivo de queja o porque lo estime conveniente por motivos de interés público.

Artículo 219. La Subdirección, para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 220. En caso de que la sanción se califique con multa, corresponde a la Tesorería Municipal su cobro.

Artículo 221. Se sancionará con multa equivalente de 20 a 50 veces el salario mínimo, la violación a las disposiciones contenidas en:

- I. El artículo 208 fracciones II, III, IV y VIII, y
- II. El artículo 209 fracciones III, IV, VI, VIII, X, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX.

Artículo 222. Se sancionará con multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo, la violación a las disposiciones contenidas en:

- I. El artículo 208 fracciones I, V, VI, VII y IX, y
- II. El artículo 209 fracciones I, III, V, VII, IX, XI y XV.

La multa que se impondrá como sanción por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 208 fracciones I y VII, y 209 fracción I, que estén relacionadas exclusivamente con la interpretación o reproducción de contenidos musicales, videos, imágenes o cualquier otro similar que hagan apología del delito o de los autores de hechos ilícitos, será equivalente de 1,500 a 5,000 veces el salario mínimo.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Artículo 223. La alteración de precios llevada a cabo por personas ajenas al evento, espectáculo o diversión pública, independientemente del delito de que se trate y del decomiso de los boletos que se les encuentren, será sancionada con multa en los términos de esta sección.

Para efectos del párrafo anterior, también serán responsables las empresas, encargados o promotores de eventos, espectáculos o diversiones públicas que intervengan, contribuyan, auxilien o consientan que, por cualquier medio, se lleve a cabo la reventa o alteración de precios de ingreso autorizado.

Artículo 224. Para fijar el monto de las multas se tomará como base:

- I. La intencionalidad;
- II. La gravedad de la infracción, para cuya calificación se tomarán en cuenta las afectaciones que se causen a las personas;
- III. Las condiciones económicas del infractor, y
- IV. La reincidencia.

Para la imposición de multas se tomará como base el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Chihuahua.

Artículo 225. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 226. Tratándose de establecimientos fijos, si persiste la infracción una vez vencido el plazo concedido por las autoridades correspondientes para corregir las irregularidades detectadas, podrán imponerse multas adicionales por cada día que subsista la contravención, sin perjuicio de la multa originalmente impuesta. El monto total de las multas no podrá exceder del equivalente a 1,000 días de salario mínimo.

Artículo 227. Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción específica, serán sancionadas mediante amonestación con apercibimiento de que en caso de incurrir nuevamente en la misma infracción, se aplicará multa por el equivalente a 100 días de salario mínimo. Si aplicada la multa se comete nuevamente la misma infracción, se estará a lo dispuesto en este Reglamento en materia de reincidencia.

Cuando el infractor en uno o más hechos viole varias disposiciones de este ordenamiento, se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 228. Hay reincidencia cuando una persona ha sido sancionada por contravenir una disposición de este Reglamento o disposiciones que de él emanen, e infringir nuevamente las mismas en un período de seis meses.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Artículo 229. La reincidencia se sancionará con multa por dos tantos de la originalmente impuesta.

Artículo 230. En caso de reincidencia tratándose de establecimientos fijos, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará como sanción la clausura por 30 días naturales de la actividad que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 231. Tratándose de establecimientos fijos, si se contraviene por tercera ocasión en un lapso de dos años la misma disposición, se aplicará como sanción la clausura total y definitiva.

Artículo 232. Procede el arresto administrativo por desacato a las disposiciones de la autoridad en esta materia o por obstaculizar las funciones de la misma. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

- I. A la persona que impida directa o indirectamente la acción de la Subdirección de Gobernación en el cumplimiento de su deber, o profiera insultos a sus inspectores;
- II. A la persona que ofrezca o propicie la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados, y
- III. A la persona que quebrante los sellos de clausura.

Artículo 233. Procederá la clausura temporal y colocación de sellos en los casos siguientes:

- I. Cuando en los establecimientos, locales o áreas en donde se realice alguna de las actividades reguladas por este Reglamento, no se cuente con el permiso o licencia correspondiente;
- II. Por cometer en dos o más ocasiones infracciones a este Reglamento, en un período de 15 días;
- III. La realización de actos dentro de los espacios a que se refiere este Reglamento, que perturben la tranquilidad del lugar, que atenten contra la paz e integridad de las personas o sus intereses, y
- IV. Por queja fundada de vecinos inmediatos, a quien perjudique el funcionamiento o realización de la actividad que se desarrolla en los espacios referidos.

La clausura temporal no podrá ser menor de 24 horas ni superior a siete días.

Artículo 234. La clausura temporal de los espacios en donde se realicen los eventos o actividades a que se refiere este Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. En el acta o reporte de infracción se citará al propietario o representante legal del establecimiento a una audiencia, en la cual será oído en defensa de sus derechos;
- II. Se desahogarán las pruebas que ofreciere y se formularán los alegatos que estimare convenientes, con respecto a los hechos contenidos en el acta, y
- III. Una vez desahogada la diligencia se dictará la resolución que proceda.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Artículo 235. Desahogada la diligencia a que se refiere la fracción I del artículo anterior y si de la misma se desprende que no se desvirtuaron los actos que motivaron la clausura temporal o no compareciera el interesado, se dictará la clausura definitiva.

Para el caso señalado en la fracción II del mismo artículo, si en la audiencia en la que fue citado el propietario o representante legal para la imposición de la infracción, no desvirtuó en forma legal los hechos que motivaron el levantamiento del acta, se decretará la clausura definitiva.

La clausura definitiva por la causa señalada en la fracción III del artículo 236 de este ordenamiento, se llevará a cabo una vez que se sorprenda operando el establecimiento sancionado con clausura temporal, desahogada previo a ello la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

La clausura definitiva por la causa señalada en la fracción III del artículo 273 de este ordenamiento, se llevará a cabo una vez que se sorprenda operando el establecimiento sancionado con clausura temporal, desahogada previo a ello la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 236. Procederá la clausura definitiva en los casos siguientes:

- I. Por no presentarse el interesado o su representante legal a regularizar la situación del establecimiento en la audiencia de pruebas y alegatos a la que para tal efecto sea citado o no se desvirtúen en la misma los hechos que motivaron la sanción de clausura temporal;
- II. Cometer en tres o más ocasiones infracciones previstas en este Reglamento, en un período de seis meses;
- III. Por quebrantar los sellos de clausura temporal, y
- IV. Si al propietario, encargado o empleado de un centro nocturno se le sorprendiera induciendo a la prostitución, sin perjuicio de consignarlo ante la autoridad competente.

Artículo 237. Proceden la revocación o la cancelación de permisos o autorizaciones, a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la celebración de espectáculos o eventos.

Artículo 238. Para la ejecución de las órdenes expedidas por la autoridad municipal podrá hacerse uso de la fuerza pública. Quien se oponga o impida el cumplimiento de dichas órdenes será sancionado con multa por el equivalente de 50 a 100 días de salario mínimo o arresto administrativo hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa impuesta se permutará esta por el arresto.

Artículo 239. No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a este ordenamiento por caso fortuito o fuerza mayor, así como cuando se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL BOX, LUCHA LIBRE, ARTES MARCIALES MIXTAS Y DEPORTES DE CONTACTO

Artículo 240. Además de las sanciones aplicables a los espectáculos en general, previstas en el artículo 253 de este ordenamiento, la Comisión de Box y Lucha, estará facultada para suspender o cancelar las licencias de los peladores profesionales; dicha sanción procederá solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando el médico de la propia Comisión certifique que no se encuentra físicamente apto para seguir actuando, o
- II. Se incurra en los siguientes supuestos:
 - a) Se cometan faltas de gravedad e importancia tendientes a defraudar al público;
 - b) Indebidamente se produzcan daño o lesiones considerables a su oponente, o
 - c) Se produzca con su actuación un notorio desprestigio al espectáculo de box, lucha libre, artes marciales mixtas o deportes de contacto, según sea el caso.

El procedimiento para suspender o cancelar las licencias se sujetará a lo previsto por el artículo 234 de este ordenamiento.

Artículo 241. Las suspensiones que dicte la Comisión de Box y Lucha, en ningún caso podrán ser inferiores a 15 días ni exceder del término de un año.

Artículo 242. Se otorgará al boxeador o luchador suspendido por el servicio médico, el derecho de apelar de la resolución a que se refiere el artículo anterior, presentando certificados médicos extendidos por especialistas en la materia.

Artículo 243. La Comisión de Box y Lucha podrá imponer a los infractores de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, multas por el equivalente de uno a 18 días de salario mínimo, de acuerdo con:

- I. Los antecedentes de éstos;
- II. La gravedad de la falta, y
- III. Las circunstancias que hayan mediado el caso.

Artículo 244. No debe considerarse como sanción la cancelación de las licencias expedidas a representantes, boxeadores y auxiliares decretada por la Comisión de Box y Lucha, cuando el médico de la misma certifique que alguno de ellos ya no se encuentra físicamente capacitado para seguir actuando.

Artículo 245. Todo peleador, manejador, auxiliar y cualquier otra persona vinculada a ellos que salga del Municipio para una actuación profesional de box, lucha libre, artes marciales mixtas o deportes de contacto, deberá solicitar previamente el permiso a la Comisión de Box y Lucha pues, en caso contrario, será sancionado.

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

Artículo 246. Los promotores, representantes o auxiliares que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos del presente Capítulo, serán sancionados en la forma que resuelva la Comisión de Box y Lucha, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

Artículo 247. Las multas que imponga la Comisión de Box y Lucha se aplicarán conforme a la Sección anterior y podrán ser:

- I. Por el equivalente de 10 a 100 días, cuando se trate de peleadores profesionales;
- II. De 20 a 100 días, cuando se trate de representantes, auxiliares y oficiales de la Comisión de Box y Lucha, y
- III. De 30 a 200 días, cuando se trate de las empresas o de los promotores.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 248. Las medidas de seguridad son las prevenciones que pueden adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los habitantes del Municipio de Chihuahua, mediante la suspensión o impedimento para que continúe alguna actividad relacionada con servicios públicos municipales, que infrinjan este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

Artículo 249. Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. El decomiso o aseguramiento de bienes;
- III. La destrucción total o parcial de insumos o materiales, y
- IV. Las demás que se deriven de las Leyes o de este Reglamento.

Artículo 250. El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino final, los bienes o insumos que muestren signos que puedan poner en riesgo la salud o la seguridad de la población.

Artículo 251. El decomiso o aseguramiento de bienes tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos o poner en riesgo la salud de la población. El decomiso o aseguramiento de bienes se practicará para evitar su uso en actividades relacionadas con la presentación de diversiones o espectáculos públicos, hasta que el infractor obtenga la autorización reglamentaria, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

Los bienes decomisados o asegurados conforme al párrafo anterior, pasarán por una inspección para determinar su destino final. De resultar apta para el fin que fueron previstos, se estará en lo conducente al párrafo anterior, en caso contrario se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda. El dictamen correspondiente para determinar el destino de los bienes decomisados o asegurados, tomará en cuenta:

- I. El interés primordial de salvaguardar la salud pública;

Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Chihuahua

- II. Las normas técnicas generalmente aceptadas, según la materia de que se trate;
- III. La posibilidad de un tratamiento mediante el cual se logre su legal aprovechamiento, con vigilancia de la autoridad municipal, y
- IV. La garantía de audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia, a cargo del interesado.

Artículo 252. Los bienes decomisados o asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 30 días acreditan haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los bienes decomisados o asegurados no reclamados en los términos del párrafo anterior quedarán a disposición del Municipio, quien los entregará para su aprovechamiento a organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro o instituciones públicas de asistencia. Para documentar dicha entrega, se levantará un acta en la que se detallen los bienes entregados, misma que deberá firmarse por el Subdirector de Gobernación o el inspector que éste autorice, así como por el representante de la organización o institución que los recibe.

Artículo 253. La autoridad municipal podrá, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entraña para el público y la naturaleza de los hechos, adoptar las medidas de seguridad idóneas para evitar el riesgo a la salud pública.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

Artículo 254. Las resoluciones que en las materias de este Reglamento dicte la Subdirección, podrán impugnarse a través de los recursos que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DATOS GENERALES:

Aprobado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria 17/13 de fecha 05 de septiembre de 2013.

Publicado en el P.O.E., no. 80, de fecha 05 de octubre de 2013.

Última modificación aprobada en Sesión Extraordinaria 01/16, de fecha 07 de enero de 2016, publicada en el P.O.E. no. 9, de fecha 30 de enero de 2016.